

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 011 2001 00559 00**

Atendiendo al informe secretarial que antecede y allegada copia del certificado de tradición del inmueble trabado en el presente asunto y de conformidad con lo normado en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, como quiera que a partir de la inscripción de la medida cautelar de embargo (anotación 3) del folio de matrícula inmobiliaria N°50N-646076, han transcurrido más de cinco (05) años, y a la fecha no se ha encontrado el presente expediente, por Secretaría, fijese AVISO en el micro sitio de la página del despacho por el término de veinte (20) días, a efectos que los interesados puedan ejercer sus derechos.

**Notifíquese,**

**AURELIO MAVESOI SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <b>117</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 011 2003 00247 00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que los depósitos judiciales obrantes a favor del presente proceso no se encuentran en trámite de prescripción, y que se ordenó la terminación del trámite por desistimiento tácito mediante providencia de mayo 31 de 2022, **SE ORDENA** el pago de los mismos.

Por secretaría, líbrense las órdenes de pago correspondientes a nombre del demandado HECTOR CORTES GUTIERREZ.

**Notifíquese,**

**AURELIO MAVESYO SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <u>117</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 011 2005 01043 00**

Atendiendo al informe secretarial que antecede y allegada copia del certificado de tradición del inmueble trabado en el presente asunto y de conformidad con lo normado en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, como quiera que a partir de la inscripción de la medida cautelar de embargo (anotación 8) del folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20243324, han transcurrido más de cinco (05) años, y a la fecha no se ha encontrado el presente expediente, por Secretaría, fijese AVISO en el micro sitio de la página del despacho por el término de veinte (20) días, a efectos que los interesados puedan ejercer sus derechos.

**Notifíquese,**

**AURELIO MAVESOIY SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <u>117</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 011 2015 00821 00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra pendiente resolver sobre la oposición presentada en la diligencia de secuestro de los bienes muebles, llevada a cabo por el JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE en acatamiento del Despacho Comisorio N°028, y como quiera que en esa instancia se concedió del recurso de apelación contra el auto que rechazó parcialmente la oposición a la diligencia de embargo de y secuestro de los bienes muebles y enceres, conociendo de ello el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO, se hace necesario requerir a dicho despacho judicial, para que informe sobre las resultas de la alzada y continuar con el presente trámite.

Por lo anterior, se ORDENA oficiar al **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO**, por secretaría librese el oficio correspondiente.

**Notifíquese,**

**AURELIO MAVESOIY SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <u>117</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 011 2015-01323 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de los demandantes y revisada la página del Tyba en la que se realiza el registro de las personas emplazadas, se advierte que en efecto se emplazó a los demandantes **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO ALBERTO MELO RODRÍGUEZ**, por tanto, no hay lugar a aclaraciones.

Téngase en cuenta la aceptación del cargo del curador ad litem Sergio Blanco para la representación de los demandantes aquí referidos.

**Notifíquese,**

**AURELIO MAVESOY SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <u>117</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 011 2017 01417 00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se indica que la reforma de la demanda consiste en modificar partes de ella como pretensiones, pruebas, argumentación, e incluso los sujetos procesales como el demandado y el demandante.

Incluso con ella se puede corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas.

Atendiendo a ello, es claro que los hechos y pretensiones nuevas, obedecen al pago de unas sumas de dinero que no han sido reconocidas, ni declaradas y que por tanto, deben ser debatidas en el trámite de un proceso declarativo.

Por tanto, no resulta viable admitir la reforma de la demanda.

**Notifíquese,**

**AURELIO MAVESYOY SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <u>117</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 011 2019 01297 00**

Agréguese a los autos la decisión tomada por la Inspectora 18C Distrital de Policía, dentro de la querrela con número 2018683870100636E por perturbación a la posesión de José Alejandro Barragán en contra de Jaime Antonio Burgos Pico.

En atención a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 14 de septiembre de 2020, se ordena a la secretaria del despacho y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, se ordena el registro de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo inmueble.

Surtido lo anterior, córrase traslado de la excepción previa presentada por la parte demandada. (fl. 224)

**Notifíquese,**

**AURELIO MAVESOI SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p align="center"><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <u>117</u></p>
<p align="center">La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <u>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p align="center"><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>

Fwd: ALLEGA COPIA DECISION INSPECCION DE POLICIA 18C EXPEDIENTE 11001400301120190129700  
ALEXANDRA ANGARITA <alixanga7811@gmail.com>

Mar 14/06/2022 4:37 PM

Para:

- Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes,

Señores

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF. REFORMA DE LA DEMANDA ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DTE. JAIME ANTONIO BURGOS PICO  
DDO. MARIA DEL CARMEN BARRAGAN Y OTROS  
RADICADO:11001400301120190129700

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá identificada con la CC 52.494.044 y T.P. 147.409 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial en amparo de pobreza del demandado JOSE ALEJANDRO BARRAGAN, agradezco al despacho tener en cuenta el documento allegado al plenario mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2022.

Cordialmente,

PAOLA ANGARITA PARDO  
ABOGADA  
CEL.3114774262



----- Forwarded message -----

De: **ALEXANDRA ANGARITA** <alixanga7811@gmail.com>

Date: vie, 20 may 2022 a la(s) 16:28

Subject: ALLEGA COPIA DECISION INSPECCION DE POLICIA 18C EXPEDIENTE  
11001400301120190129700

To: <CMPL11BT@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes,

Señores

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF. REFORMA DE LA DEMANDA ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DTE. JAIME ANTONIO BURGOS PICO  
DDO. MARIA DEL CARMEN BARRAGAN Y OTROS  
RADICADO:11001400301120190129700

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá identificada con la CC 52.494.044 y T.P. 147.409 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial en amparo de pobreza del demandado JOSE ALEJANDRO BARRAGAN, por medio del presente me permito radicar memorial.

Cordialmente,

PAOLA ANGARITA PARDO  
ABOGADA  
CEL 3114774262



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



052

**INSPECCION 18C POLICIA DISTRITAL**

Referencia expediente No.	2018683870100636E - Acumulados los expedientes 2018683870101494E, 2018683870101657E, y 2018683870101596E, 2021684490100665E
Lugar donde se realiza la audiencia	Despacho (inspección 18C)
Clase de proceso	Perturbación 77.1
Quejoso	José Alejandro Barragán
Presunto infractor	Jaime Antonio Burgos
Dirección Hechos	Diagonal 32 D Bis A Sur No. 12G-10
Hora	10:00 A.M.
Fecha	19 de mayo de 2022

En Bogotá D.C., hoy diecinueve (19) del mes de mayo del año 2022 siendo el día y la hora señalados, la suscrita INSPECTORA 18C Distrital de Policía, inicia la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, declarándola abierta en el despacho y designando como secretaria a la señorita **ALLISON KATHERINE PEREZ**, quien desempeñara con responsabilidad lo que el encargo le impone; presentes en esta audiencia, el Ministerio Público **ROWIND JESUS SALDARRIAGA J.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.440.253 de Bogotá, por parte del despacho el arquitecto de apoyo a la inspección **JONATHAN JAVIER CANTOR SALAMANCA**, por las partes se encuentran presentes: la doctora **DANIELA NAVARRO RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.899.283 de Aguachica, con dirección para notificación Calle 58A No. 37-94 teléfono 3184994740, presenta poder y constancia del consultorio jurídico de la Universidad Antonio Nariño, (se reciben dos folios), para ser reconocida dentro de la presente actuación como la apoderada del señor **JOSE ALEJANDRO BARRAGAN** (q.e.p.d.) quien en vida se identificara con la cedula de ciudadanía No. 2.913.544 de Bogotá, ahora de sus hijos, por sustitución como herederos dentro de la presente querrela, para quien el despacho le reconoce personería jurídica para actuar; y el señor **JAIME ANTONIO BURGOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.388.033 de Bogotá, se presenta con su apoderado el doctor **VICTOR EUGENIO CAÑON AMAYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.160.194 de Ubaté (Cund.) y tarjeta profesional 42685 del H.C.S de la J., reconocido en autos; **JAIRO ALBERTO BARRAGAN POLOCHE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.661.080 de Bogotá. Se inicia audiencia en el despacho de la inspección, seguidamente damos continuidad a la querrela 2018683870100636E, por perturbación al predio que se ubica en la dirección Diagonal 32D Bis A Sur 12G - 10, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40750539, CHIP AAA0010ZDTD, previamente reconocido dentro de la presente actuación con las visitas de inspección ocular al sitio, y consecuente finalización con el fallo que corresponda.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Como quiera que ellos son exigidos para proveer una decisión que atienda o deniegue las pretensiones, seguidamente se estudia la concurrencia de las condiciones referidas a la capacidad para ser parte, la capacidad de comparecencia, la competencia del funcionario y la querrela en forma, para desvirtuar por su inexistencia, la ocurrencia de un impedimento procesal que determine e imposibilite una decisión estimatoria o condicione el proveer un fallo inhibitorio. Conforme el trámite y la actuación recopilada en el expediente analicemos su concurrencia.

**DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA**

Con el Acuerdo 739 del 2.019, en su artículo 9 y siguientes, se instituyó las atribuciones de las inspecciones de policía. Estos ejercerán sus competencias para el conocimiento de los procesos policivos de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016.

En relación con el cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana, los Inspectores Distritales de Policía y los Corregidores deben:



21 JUN 2022



1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno
2. Acompañar los operativos y las visitas administrativas coordinadas por la Secretaría Distrital de Gobierno en ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control.
3. Practicar la diligencia de entrega de inmueble que haya sido objeto de expropiación administrativa por parte de entidades del Distrito Capital.

Cuenta entonces este despacho con la vocación necesaria para asumir la competencia que dirima el presente asunto y bajo las previsiones dispuestas para los procesos de dos instancias, es posible proveer una decisión de fondo que pondere la prosperidad o decaimiento de las pretensiones.

### ANTECEDENTES

1. Se evidencia en el plenario que se presentaron cinco (5) querellas con las mismas partes y de dio inicio a la presente actuación, identificados con los números 2018683870100636E esta como querellante el señor JAIME ANTONIO BURGOS y querellado el señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN Acumulado con los expedientes 2018683870101494E como querellante el señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN y querellado el señor JAIME ANTONIO BURGOS; 2018683870101657E como querellante el señor JAIME ANTONIO BURGOS y querellado el señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN; 2018683870101596E como querellante el señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN y querellado el señor JAIME ANTONIO BURGOS; 2021684490100665E como querellante el señor JAIME ANTONIO BURGOS y querellado el señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN, todas las anteriores por perturbación a la posesión, en la que señala un lote, ubicado en la dirección Diagonal 32 D Bis A sur No. 12 G-10, Barrio la Resurrección.
2. Mediante auto de fecha tres (3) de septiembre de 2018, la Inspección Dieciocho C. Distrital de Policía de la Localidad Rafael Uribe Uribe, ordena la acumulación de la querella No. 2018683870101494E a la querella 2018683970100636E, por tratarse de las mismas partes, los mismos hechos y la misma dirección, es decir que el objetivo de las querellas es el mismo (F 7)
3. En fecha 21 de septiembre del 2018, dentro del trámite de la querella 2018683870100636E ante la inspección 18C se realiza audiencia pública de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2.016, dentro del presente asunto. A la presente comparecen: el señor JAIME ANTONIO BURGOS-PICO identificado con cedula de ciudadanía No 19.388.033 (Querellante), JESUS ALFONSO GOMEZ GOMEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No 19.441.930 y T.P. 218859, apoderado de Burgos Pico, JOSE ALEJANDRO BARRAGAN (Querellado), doctor ROWIND SALDARRIAGA JIMENEZ en su calidad de agente del ministerio público. Dentro de la misma el apoderado del querellante manifiesta: 1. Mi poderdante inicio la posesión el año 2003 en una compra que le hizo a la señora JUANA O ANA VERGARA 2. El señor JAIME realizo una construcción compuesta de una enramada en lata de dos habitaciones 3. El señor JAIME inició un proceso de pertenecía en el juzgado once civiles radicados 2018711, pertenecía de Jaime Antonio Burgos Pico contra María Dolores Ramírez Vergara. 4. Manifiesta que las matrículas del bien y los linderos del inmueble del señor JAIME son diferentes a los que el señor ALEJANDRO de los cuales alega ser dueño. De otra la parte pasiva de la querella indica 1. Que desde el 12 de mayo del presente año se encuentra que el señor invade un terreno, 2. que el terreno es parte de la herencia de su madre de nombre MARIA DEL CARMEN BARRAGAN, 3. Que constantemente el hacía visitas al lote, 4. Que durante unos tiempos corto dejo de subir por que manifiesta que se encontraba en un tratamiento médico por problemas de salud, 5. Aporta escritura pública No 4720 de la notaría cuarta y el respectivo certificado de libertad y pago de impuesto. El despacho solicito necesario decretar como pruebas 1. Interrogatorio de parte. 2. Inspección ocular. 3. Testimonios de TERESA LAITON PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No 27.980.723 y BENJAMIN PRIETO GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No 19.224.288. Se decide suspender la audiencia (folios 12-13)



4. En audiencia pública del 7 de febrero 2019, en la inspección 18B se ordena acumulación de la querella No. 2018683870101657E con la querella No. 2018683870101596E, que cursa en la 18C, por tratarse de las mismas partes, tener los mismos hechos y ser suscitada por el mismo motivo. Se decide remitir la querella a la inspección 18C (folio 46)
5. En audiencia de fecha doce (12) de febrero 2019, se realiza la audiencia pública, dentro de la querella 2018683870100636E la inspección 18C, en la fecha y hora determinadas, con la presencia de los apoderados de la parte tanto querellante como querellada, y el señor querellante al igual que el agente del ministerio público, siendo sus puntos más relevantes los siguientes: el despacho ordena la acumulación del contenido de la querella No. 201868387010657E proveniente de la Inspección 18B distrital de policía la que fue enviada a este despacho por tratarse de los mismos hechos y las mismas partes. Donde el apoderado del querellante manifiesta: 1. Agrega como pruebas fotos donde se hace plena identificación del sector del inmueble de la querella. Se identifica la placa del inmueble, certificado catastral del predio ubicado en la diagonal 32D Bis A Sur 12 G 10; 2. Certificado de libertad y tradición número 50S-40750539 que coincide con el certificado catastral, 3. escrituras públicas 4720, 4. un plano catastral del sector donde se identifica el sector y el inmueble objeto de la querella con código de sector catastral: código de 001425020004 00000000, 5. Acta de conciliación en equidad con fecha del 06 de junio de 2018. De otra parte el apoderado del querellado manifiesta: 1. Que existen 2 inmuebles pero no existe la certeza de cuál es el inmueble del señor BARRAGAN, en la escritura No. 4720 se habla del lote # 6 escritura de fecha del 22 de Agosto de 1957 compraventa hecha por la señora MARIA DEL C. BARRAGAN, matrícula que no existe y tampoco los linderos que aparecen en su lote de mayor extensión, mientras que en la escritura pública # 4667 aparece como titular de derechos de dominio la señora MARIA DOLORES RAMIREZ de ANGARITA de acuerdo al registro de instrumentos públicos de la oficina del sur # 50S-40745825 expedida para iniciar el proceso de pertenencia tal como lo ordena la ley 2. Mi poderdante ha venido ejerciendo la posesión como tenedor de buena fe desde el 2005 hasta la fecha y que el lote que está reclamando el señor BARRAGÁN no concuerda con la matrícula que reclama el mismo 3. Se agrega al proceso copia del certificado y copia del acto admisorio de fecha 17 de enero de 2019 donde acepto al señor JOSE BARRAGAN como parte pasiva o demandado dentro del proceso radicado No. 2018711 verbal de pertenencia de JAIME BURGOS contra la señora MARIA DOLORES RAMIREZ. Por otra parte, el Ministerio Público manifiesta: 1. Le solicita al despacho solicitar a Catastro distrital que realice un concepto técnico en cuanto a la ubicación de los predios ubicados en la DIAGONAL 32D Bis A sur No. 12 G-10 con certificado de libertad # 50S-40745825 barrio la resurrección y el predio de nomenclatura una visita técnica al predio objeto de la querella informada por el señor Burgos Pico del inmueble de la calle 32D Bis Sur No. 12G-10 Barrio la Resurrección, para tener claridad técnica y catastral sobre el predio en cuestión. Se suspende la audiencia en espera de informe de catastro ordenado por el despacho (folios 54-56)
6. Se realiza audiencia de fecha 16 de julio de 2019, la inspección 18B reanuda la audiencia pública dentro de la querella 2018-596, en la fecha y hora determinadas, con la presencia de los apoderados de la parte tanto querellante como querellada, el señor querellante, el señor querellado, al igual que el agente del ministerio público, siendo sus puntos más relevantes los siguientes: El apoderado del querellante manifiesta: 1. el señor JAIME ANTONIO BURGOS PICO ha manifestado que se encuentra efectuando actos de señor y dueño es decir, que tiene la posesión material del lote y tiene lo que el manifiesta su interés en que él es dueño conforme a las normas del código civil de la presunción de ser dueño mientras otra persona no demuestre lo contrario, esto es del Lote No. 5 ubicado en la Diagonal 32D Bis A sur No. 12 G-10 antes Diagonal 32D Bis A No. 13- 10 que se encuentra identificada con matrícula inmobiliaria 50S-40745825 Lote No. 5 sur ubicado en la Manzana R, sitio denominado Santa Sofia, del cerro de la vuelta del alto, en la antigua hacienda del llano de la mesa y comprendido dentro de los siguientes linderos por el norte: en 19.15 mts con la calle 1 del mismo barrio, por el oriente: en 11.85 mts con la granja No. 2, por el sur: en 16.35 mts con la granja No. 6, por el Occidente: en 6.61 mts con la carrera 8, todo de la misma manzana y mide 251.50 varas cuadradas 2. Mi poderdante manifiesta que ocupa dicho inmueble desde el día 8 de enero del año 2005, donde ha hecho unas actuaciones de actos



- poseorios como encerrar con cercas de alambre, poli sombra y paneles en lámina 2. Que el señor JAIME realizo un nivelamiento del predio, para el cual contrato una retroexcavadora con cama baja la cual realizo 28 viajes sencillos de escombros 3. El predio contaba con dos habitáculos en los cuales se alojaba el señor Jaime y se alojaban los vigilantes. 4. El señor JAIME BURGOS también realizo unas "chambas" en las cuales invirtió tres millones seiscientos (3'600.000) en materiales como lo fueron: viajes dobles de mixto, uno de arena, uno de piedra, 300 bloques, 16 varillas, 100 flejes y 15 tejas 5. Se allegan al despacho copia de la matricula inmobiliaria 50S-40745825, certificado catastral donde el aporta con fecha 02/01/18 como propietario N.N. y la solicitud de trámite, también allego otros documentos que son el certificado de registro de la señora DOLORES ANGARITA, certificado de defunción, escritura pública fotos de las obras que se realizaron y de cómo estaba el lote, 6 fotos donde aparece una construcción y el aviso de emplazamiento e indeterminados del inmueble. 7. Se solicitan como pruebas testimoniales al señor JOSE ALEJANDRO LINARES, ERNESTO GARCIA RAMIREZ, LUIS EDUARDO ALFONSO HURTADO dirección de citaciones carrera 12 No. 32D-62 de Bogotá. De otro lado, la parte pasiva de la querella indica
1. el señor Barragán es propietario de dicho inmueble por ser herencia de su señora madre, según el certificado se identifica con No. 50S-40750539 se evidencia la propiedad del inmueble de la señora MARIA DEL CARMEN BARRAGAN, lote ubicado en la Diagonal 32D Bis A sur 12 G-10, aclarando que es lote No. 6 y no el 5 como lo indican aquí los querellados.
  2. El inmueble correspondiente al identificado con la matricula inmobiliaria 50S-40750539 me permito adjuntar al despacho los documentos para que obren como prueba, así mismo mi representada cuenta con la escritura No. 4720 del 22 de agosto de 1957 en donde consta la propiedad del inmueble de la señora María del Carmen Barragán y sus linderos del cual estamos solicitando las medidas respectivas con el fin de evitar la perturbación de la posesión del predio. Por otra parte, el Ministerio Publico manifiesta
1. Solicitar al Departamento Administrativo Catastro Distrital que a través de una visita técnica y consultados documentos que reposan en las entidades Distritales le determine al despacho la titularidad tanto del Lote 5 como del Lote 6, con sus correspondientes nomenclaturas y matriculas inmobiliarias se suspende la diligencia se solicita oficiar a catastro se emita el informe técnico y si en la querella que cursa en la inspección 18C es de los mismos hechos de este despacho (folios 98 a 115)
  7. Se recibe oficio No. 2019023482 radicado por el señor José Alejandro Barragán donde adjunta planos (folio 117).
  8. Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2019 de la inspección 18C se acumulan las querellas con número de expediente 201868370101657E a la querella con número de expediente 2018683870100636E (folio 118).
  9. Mediante oficio No. 20196840221501 de 23 de septiembre de 2019 se solicita información a Catastro distrital de los lotes 5 y 6 objeto de esta querella (folios 120).
  10. Se realiza Audiencia pública de 30 de enero 2020, por la inspección 18C, dentro de la querella 2018-636E, en la fecha y hora determinadas, con la presencia del apoderado de la parte querellante, el señor querellante, al igual que el agente del ministerio público. Este despacho deja constancia, que a la fecha no ha sido respondido la solicitud que se le hizo a catastro mediante oficio Radicado N. 20196840221501 por lo que se ordena reiterar nuevamente a esta entidad para que en el menor tiempo posible se certifique la nomenclatura, matrícula y ubicación de los predios lotes 5 y 6 de las granjas de Santa Sofia que estaban identificados en el momento de la creación de la matricula inmobiliaria 50S-40750539 y 50S-40745825, se suspende audiencia en espera de prueba. (folios 123).
  11. Mediante oficio No. 20206810017262 se recibe información de catastro donde individualiza los lotes 5 y 6 (folios 128-129-134).
  12. Se emite orden de trabajo al arquitecto adscrito a las inspecciones para que realice visita de verificación (folio 136).
  13. En los folios 137 al 139 se evidencia informe técnico de verificación.
  14. Se oficia mediante radicado No. 20216840139581 de 17 de febrero de 2021 al juzgado 11 civil municipal solicitando copia del proceso mencionado en el plenario (folio 147).
  15. Se realiza audiencia de fecha de 16 de febrero de 2021, por la inspección 18C, reanudada la audiencia pública, en la fecha y hora determinadas, con la presencia de las partes y sus apoderados, al igual que el agente del ministerio público, siendo sus puntos más relevantes los siguientes:



señor que se presentó diciendo que era el dueño porque allá no se puede vender ni nada" ante la pregunta de qué manera adquirió el predio, el señor Jaime contesta "tengo a entender que me dijo que era de la mamá" (...) "él me dijo que había comprado un lote", (...), quien cuida el lote de la Diagonal 32B Bis A. Sur. No. 12G-10, Contesto "yo Luis Eduardo Alfonso yo me quedo ahí desde hace tres años" y de acuerdo con la respuesta inmediatamente anterior, en donde dice que usted vive en el lote, pero que al mismo tiempo carece de los servicios públicos, usted como hace para vivir allí sin los servicios públicos, "Contesto porque yo cuido de noche pues yo tengo mi casa allá me baño y voy de noche a cuidar yo tengo otro muchacho allá que cuida".

Se suspende La audiencia a la espera de la prueba solicitada al juzgado 11 civil municipal de Bogotá.

18. Se deja constancia de fecha 17 de marzo de 2021 de documentos anexos, al plenario (folio 167 a 211)

19. Se reitera solicitud juzgado 11 civil municipal de Bogotá.

20. El arquitecto adscrito a la inspección 18C realiza visita técnica de verificación de fecha 12 de noviembre de 2021, con informe técnico 132 de 2021, donde indica:

*En visita técnica realizada a la dirección DG 32D BIS A SUR 12G 10 – BARRIO GRANJAS DE SANTA SOFIA, se localiza un predio medianero con un cerramiento removible, sin ejecuciones constructivas en desarrollo u obras vigentes.*

*El predio visitado, según los diferentes portales de georreferenciación posee el siguiente CHIP: AAA0010ZDTD y Matricula inmobiliaria: 050S40750539, que según lo consultado en el portal web VUC, registra que la propietaria es la señora MARIA DEL CARMEN BARRAGAN, y posee una tradición verificable en los documentos anexos a este informe.*

*Por otra parte, se hizo una verificación a la dirección suministrada DG 32D BIS A SUR 13 10, la cual no coincide con ninguno de los registros o bases de datos en el SINUPOT, SIGDEP o VUC. Además, haciendo una verificación de la Matricula inmobiliaria 50S40745825, por ende, no corresponde a esta última dirección, según los registros del portal VUC y SINUPOT. En adición, esta matricula inmobiliaria tiene por dirección CL 54C SUR 98B 05 TORRE 14 APARTAMENTO 201 – CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE PAZ, a nombre de la señora FRANCIA ELENA VANEGAS LOPEZ.*

*En conclusión, los datos suministrados para la dirección DG 32D BIS A SUR 13 10, no corresponden a un predio en el barrio GRANJAS DE SANTA SOFIA, ni tienen concordancia con la matricula inmobiliaria, o con la propietaria del inmueble. (folios 217-227).*

21. Se recibe querrela No. 2021684490100665E proveniente de la inspección 18B con el memorando No. 20216840003073 de 18 de noviembre de 2021, (folios 229-235)

22. En fecha 19 de noviembre del 2021 se ordena acumulación de la querrela No. 2021684490100665E con el presente expediente (folio 241-244)

23. En fecha 26 de noviembre de 2021, se realizó audiencia de saneamiento del proceso (folios 245-246)

24. Con fecha 27 de diciembre del 2021, se hace presente a esta audiencia el Ministerio Público por parte del doctor ROWIND SALDARRIAGA, el arquitecto adscrito ante esta alcaldía el señor JONATAHN JAVIER CANTOR SALAMANCA Y, como apoderados los doctores, LUIS FERNANDO TORO ROBLES, como apoderado del señor JOSÉ ALEJANDRO BARRAGAN; POR LA OTRA PARTE SE PRESENTA el señor JAIME ANTONIO BURGOS PICO, se da uso de la palabra al Doctor LUIS FERNANDO TORO ROBLES, el cual solicita teniendo en cuenta el artículo 68 del C.G.P, teniendo presente que el señor Barragán ostenta la calidad de fallecido, se conceda la sucesión procesal, teniendo en cuenta la sentencia T553 DEL 2012, en donde se presenta copia del registro de defunción del señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN y se allegan copia de los registros de nacimiento de los señores, JAIRO ALBERTO BARRAGAN POLOCHE, OMAR BARRAGAN POLOCHE, JOSE ALEJANDRO BARRAGAN POLOCHE, los cuales ostentan la calidad de herederos del decuyus, ya que se





presentan en calidad de hijos vivos del señor JOSE ALENADRO BARRAGAN. Continuando la diligencia el doctor LUIS FERNANDO TORO, manifiesta a este despacho que; teniendo de presente la consulta cartográfica de la Secretaria de Planeación con referencia 201905709, en donde se indica los datos del lote, la copia del certificado de tradición, copia de la escritura pública 4720, se evidencia la compraventa realizada en su momento por su señora madre y se comprueba la filiación con la señora MARIA DEL CARMEN BARRAGAN, en calidad de madre del señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN, ESTO SOPORTADO CON LOS TESTIMONIOS POR PARTE DELA SEÑORA teresa Leyton Pérez y Benjamín prieto Gutiérrez, QUE DIERON FE QUE el señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN es el dueño legítimo del predio heredado a su madre, los cuales manifestaron conocer al señor ALEJANDRO BARRAGAN desde hace mucho tiempo. Así mismo se evidencia documento de inscripción de fecha 22 de agosto de 1957, en donde se elevó a escritura pública bajo el número 4720 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO DE Bogotá, donde la matrícula inmobiliaria del predio en mención corresponde al número 50S40650539, en donde el señor JAIME ANTONIO BURGOS al presentar copia de la escritura pública número 4667 del 29 de septiembre de 1975, la cual a revisarla no corresponde en la inscripción y no posee matrícula inmobiliaria que evidencie el estatus de real propietario de predio en cuestión; teniendo presente la información presentada por el juzgado 11 civil municipal se puede evidenciar que las consultas realizadas al registro matrícula inmobiliaria 50S40650539, se evidencia que el titular del predio es la señora madre del señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN Y QUE LAS ASEVERACIONES PRESENTADAS POR EL SEÑOR JAIME ANTONIO BURGOS, se evidencia temeridad por parte del mismo teniendo presente la sentencia T-337 del 2019, en donde se señala el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, las acciones presentadas por el señor, teniendo en cuenta que ya existía otro proceso de perturbación en la inspección 18 B, y denuncia del mismo caso ante instancias judiciales como se evidencio en el juzgado 11 civil municipal proceso 2018711, por un proceso de declaración de pertenencia, proceso 20191297, 2018821 en el juzgado 64 civil, 2018726, juzgado 64 civil municipal proceso declarativo, en donde se evidencia la temeridad aducida en los actos y demanda interpuesta por el señor JAIME ANTONIO BURGOS. En este estado de la audiencia se da el uso de la palabra al Doctor VICTOR EUGENIO CAÑON AMAYA, el cual hace referencia que lo que se debe discutir en esta instancia es la querrela ante la cual han sido convocado la cual es la Posesión o la tenencia e igualmente el desalojo del predio objeto de estudio de quién se encuentre de manera irregular o ilegal, plantea la figura de la caducidad de la acción presentada por el señor ALEJANDRO BARRAGAN, manifiesta que dentro de la prueba técnica pedida por el Ministerio público, se evidencia que a folio 139, se verifica que el lote ubicado en la diagonal 32 D Bis A No. 12-10 ES EL LOTE 4 Y NO EL NUMERO 5, manifiesta que el señor Burgos, realizo obras en el predio cerrándolo, cercándolo, con bloques, lamina de lata, puerta y cerradura con candados y cadena y manifiesta que la perturbación es causada por el señor Barragán desde el año 2018 con sus hijos los cuales lo amenazaban lo que conllevo a una denuncia de tipo penal. Se aportan registro fotográfico 4 fotos en donde se evidencia la destrucción de lo levantado por el señor ALEJANDRO BARRAGAN, la cuales no se han tenido en cuenta dentro del proceso. Se hace referencia a testimonio del señor JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ, el cual dice que conoce al señor JAIME hace 15 años, y que está posesionado en el inmueble objeto de estudio, se le pregunta por el señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN el cual manifiesta que no sabe quién es el señor, lo único que sabe es que el señor JAIME vive hay en el predio ubicado en la Diagonal 32.B Bis A sur No. 12 G-10. Se encuentra el testimonio del señor JOSE ALEJANDRO LINARES OLAYA, el cual manifiesta que no ha visto escándalos, ni peleas, que a él le consta que no ha habido personas extrañas en el lote, el cual es un lote de botadero de basura, escombros y consumo de estupefacientes, ese era un sitio peligroso y en el año 2005 el señor JAIME encontró al señor haciéndole aseo al lote, limpiándolo, lo estaba cercando con alambre y luego puso placas metálicas y nuevamente lo cerco con alambre por que se estaban entrando algunos indigentes al lote de don Jaime, se le pregunta si conoce al señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN el manifiesta que no lo conoce, ni lo ha oído hablar de él. Se presenta a testimonio el señor LUIS EDUARDO ALFONSO HURTADO, el cual manifiesta que: Yo conozco a don Jaime casi toda la vida, son vecinos y sabe que tiene un lote en la Granja de San Pablo, creo que vive hace más o menos tres años y que está construyendo allá y vive allá, lo estaba ayudando a hacer una obra cuando se suscitó un problema con ese señor



**POLOCHE Y JOSÉ ALEJANDRO BARRAGAN POLOCHE**, en donde se demostró el parentesco en calidad de hijos del señor **JOSÉ ALEJANDRO BARRAGAN**. Se da traslado de lo decidido en esta audiencia al doctor **VICTOR EUGENIO CAÑÓN AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía 79.160.194 de Ubaté - Cundinamarca con T.P. 42685 del H.C.S en calidad de apoderado y al señor **JAIIME ANTONIO BURGOS**, los cuales están de acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la otra parte y reconocer a los hijos del señor Barragán, para que sean parte dentro del proceso en mención. Hace referencia a que se designe prontamente el nuevo apoderado designado por la universidad, que no se dilate más el proceso, ya que nos ha llevado más de tres años este proceso y solicita copias del expediente partiendo del folio 137, 201, 210 y 211, 217 a 241, 242, más los últimos cuatro folios con la acreditación de los sujetos procesales que no se conocían en este proceso, se ordena la expedición de las copias y se fija nueva fecha de audiencia la cual se programa para el día diecinueve (19) de mayo del 2022 a las diez (10.00) a.m. (folios 257-258).

**CONSIDERACIONES**

El marco normativo que regula la acción de policía tendiente a establecer la incursión en comportamientos contrario a la posesión o mera tenencia deviene de lo dispuesto por los artículos 76 y 77 numeral 2º de la ley 1801 de 2016. Disposiciones estas que en su parte pertinente nos indican:

**ARTÍCULO 76. DEFINICIONES.** Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

**ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

**PARÁGRAFO.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

**COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR**

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.





que se presentó diciendo que era el dueño de ese lote y manifestó que no se podía vender ni nada por el juzgado allá se colocaron unas puertas metálicas y llegaron y tumbaron, desde ese momento está parado esa obra. Dice que el señor Jaime es el dueño, que lo distingue que a él le salió una plática y por eso se puso a construir. Se le pregunta si usted conoce de qué manera adquirió el predio el señor Jaime, el manifiesta que no, tiene entendido que el lote era de la señora madre del señor Jaime, se le pregunta si conoce a otro propietario de este lote y responde que yo sepa no señora. Se le pregunta si conoce al señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN, y contesta no señora. Se le pregunta que quién cuida el lote, EL MANIFIESTA QUE EL HACE MAS DE TRES AÑOS, en las horas de la noche y UN MUCHACHO QUE SE LLAMA Alejandro, el cual fue presentado por el señor Jaime. Se cierra los interrogatorios. En este estado de la audiencia se da el uso de la palabra al arquitecto JONATHAN CANTOR, el cual en su visita técnica al terreno identificado con la nomenclatura Diagonal 32 D Bis A sur No. 12 G-10, y verificando con los documentos catastrales es posible comprobar que en la tradición la persona que figura como titular es la señora MARIA BARRAGAN y que según los datos del documento mencionado Certificado de Tradición y Libertad con chip AAA00102DTD, con matrícula catastral 50S40750539, según manzana catastral 20 manzana urbanística R lote catastral 4 y lote de terreno No. 6 como figura en la escritura, teniendo en cuenta esto se haya total veracidad al encontrar que los datos suministrados del predio corresponde a lo evidenciado en la documentación certificado de Tradición y Libertad y Certificado Catastral a título de la señora Barragán. Se da el uso de la palabra al Ministerio Público, escuchando lo expuesto en esta audiencia por el apoderado del señor JAIME ANTONIO BURGOS, se evidencia un comportamiento contrario a la integridad urbanística contraviniendo el artículo 135 literal A, numeral 4, en tal sentido se solicita a este despacho compulsar copias a la oficina respectiva para que se haga el correspondiente reparto y se inicie las actuaciones relacionadas con la violación al régimen urbanístico contemplada en la ley 1801 del 2016. En cuanto a la solicitud realizada por el doctor LUIS FERNANDO TORO, en el sentido de reconocer a los herederos del señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN, este despacho hará las manifestaciones de rigor en la próxima audiencia, la cual se realizará el día 01 de febrero del 2022, hora señalada 9.00 am. Se cierra la audiencia. (folios 245-246).

25. Reposa a folio 254 del expediente radicación Orfeo 2022681008232, en el cual el señor LUIS FERNANDO TORO ROBLES, solicita a este despacho se fije nueva fecha y hora para la audiencia que se había programado para el día 01 de febrero del 2022, ya que por circunstancia ajenas a su voluntad no podrá asistir a la audiencia en comento.

26. Continuando con las diligencias este despacho declara abierta la audiencia el día 01 de febrero del 2022, a la cual se hacen presentes los señores ALICIA POLOCHE identificada con cedula de ciudadanía 51.736.152 DE Bogotá, el DOCTOR VÍCTOR EUGENIO CAÑÓN AMAYA apoderado judicial del señor Jaime Antonio burgos, el señor JAIRO BARRAGAN PLOCHE identificado con cedula de ciudadanía 79.661.080 de Bogotá, en calidad de hijo del señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN (Q.E.P.D), SE HACE REFERENCIA A DOCUMENTO RADICADO BAJO EL NUMERO 2022681008232, presentado por el doctor LUIS FERNANDO TORO ROBLES, y el consultorio jurídico de la universidad Antonio Nariño, en donde se informa que se ha culminado el proceso de consultorio jurídico y se solicita fijar nueva fecha EN ARAS DE EL DEBIDO PROCESO, en igual sentido el Doctor DANIEL HERVEY VILLARRAGA, como monitor del área de derecho del consultorio jurídico de la UAN, solicita aplazamiento para designar a un nuevo estudiante que tenga la calidad de miembro activo del consultorio. Este despacho acepta la solicitud y en cuanto a la solicitud presentada por el doctor LUIS FERNANDO TORO, COMO APODERADO DEL SEÑOR JOSE ALEJANDRO BARRAGAN (Q.E.P.D), en donde se allega copia del registro de defunción indicativo serial 10586070 de la registraduría nacional del estado civil, se tenga los documentos aportados en cuanto a los registros civiles de nacimiento de los señores JAIRO ALBERTO BARRAGAN POLOCHE, OMAR BARRAGAN POLOCHE Y JOSE ALEJANDRO BARRAGAN POLOCHE, en donde se demuestra el parentesco en calidad de hijos del señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN (Q.E.P.D). de conformidad con el artículo 68 del C.G.P, este despacho decide aceptar como herederos de sucesión procesal dentro de la presente querrela a los señores JAIRO ALBERTO BARRAGAN POLOCHE, OMAR BARRAGAN





Ahora bien, el artículo 206 en sus numerales 2 y 6 literal h del código nacional de policía determina la competencia para la imposición de medidas correctivas, para el caso sub judice, consistente en reparación de daños, restitución de bienes y multas conforme lo plantea el contenido del artículo 180 y a su turno el Código regula la competencia para su imposición cuando en el artículo 206 describe:

**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

h) Multas;

Ahora, como quiera que se surtieron las pruebas, testimonios y audiencias pertinentes según el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 DE 2016, y dando continuidad a la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021, se resolverá con lo que se encuentren dentro del expediente lo anterior en razón a la aplicación de lo dispuesto por la norma en cita que a la letra dice:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Iniciación de la acción.* La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. *Citación.* Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. *Audiencia pública.* La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) *Argumentos.* En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) *Invitación a conciliar.* La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) *Pruebas.* Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. *Recursos.* Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2)



días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo. La decisión quedará notificada en estrados.”

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal esta se entabló legalmente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado e impida una decisión de fondo, tampoco se advierte la existencia de irregularidad que pueda afectar el proceso, se provee la presente determinación, atendidas las condiciones dispuestas por los artículos 29 y 230 de la Constitución Nacional, donde se erige como deber del funcionario, someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso y las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

La prueba en el proceso, como lo reitera la jurisprudencia, además de reconstruir la historia del objeto debatido sobre el que se reclama solución, es el único camino que posibilita al fallador la capacidad de discernir el marco legal aplicable a una particular situación, atribuyéndole en consecuencia a dicho análisis los efectos jurídicos pretendidos con la querrela y dentro de los cuales, gravitara la competencia del funcionario, para respetar la necesaria congruencia que debe mediar entre lo pretendido y el objeto de la decisión.

Corresponde entonces a las partes, además de promover y fijar con la querrela el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas aportando los elementos probatorios que regular y oportunamente deben allegarse para sustentar la determinación, tal como lo exigen los artículos 164 y 167 del estatuto general del proceso.

Cabe aclarar, que en materia procesal como en todas las actividades judiciales y administrativas, corresponde a las partes desplegar los medios jurídicos congruentes para posibilitar la satisfacción de sus derechos, el respeto a los mismos e incluso el cumplimiento forzado de las actividades que los desconozcan, mediando eso sí, el respeto correspondiente al debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción que corresponde a todo estado social de derecho.

No sin antes determinar de manera clara que las actuaciones en este tipo de procesos son actos jurisdiccionales y no administrativos, encontrándose revestidos de los poderes y facultades como operador judicial, además de determinar que los vacíos que se presenten en este tipo de procesos por su naturaleza deben ser llenados por el Código de Procedimiento Civil. así, lo ha determinado la H. Corte Constitucional al señalar:

*“(.) Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que, como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se le somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. No es posible, en consecuencia, pretender que a través de la tutela el juez constitucional se convierta en una instancia revisora obligada de las decisiones de las autoridades de policía, porque ello implicaría sustituir la competencia de dichos funcionarios y desconocer la autonomía e independencia que les son propias. Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso. (.)” Sentencia T – 149 de 1.998 Mag. Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. -*



Criterio este que ha sido ratificado decantadamente por la misma corporación en innumerables pronunciamientos, entre los que encontramos el siguiente:

*“(.) Los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto de que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza. Desde esta perspectiva, encuentra la Sala que el procedimiento policivo si bien guarda autonomía e independencia, al establecer los trámites que se deben tener en cuenta en cada caso tramitado bajo sus disposiciones, inexorable resulta que debe nutrirse de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para llenar sus vacíos y no a la legislación de lo Contencioso administrativo. Por consiguiente, unos y otros actos resultan de naturaleza jurisdiccional, y por lo tanto regidos por los Códigos de Policía y Procedimiento Civil, sin ser susceptibles de quedar comprendidos en la legislación contencioso-administrativa. (.)” Sentencia T – 091 de 2.003 Mag. Ponente. Clara Inés Vargas Hernández. -*

Así las cosas, en materia policiva corresponde entonces previo el proceso correspondiente advertir que en los asuntos de carácter civil que le asigna la ley a esta clase de procedimientos, las facultades oficiosas están limitadas y por ello su ejercicio requiere de una petición de parte que será la encargada de promover no solo el inicio y decurso del proceso policivo, sino el de facilitarle a los supuestos infractores, las garantías correspondientes al deber de convocarlos al mismo, permitirles su defensa y asistirlos de las oportunidades correspondientes para refutar o contradecir las determinaciones que a esta clase de instancias le corresponden.

Resulta entonces proscrita, salvo en los casos autorizados por la ley, la oficiosidad del funcionario para promover los procesos administrativos para garantizar no solo su imparcialidad sino, además, eliminar las actuaciones soterradas y ocultas que asalten a las partes impidiéndoles controvertir o refutarlas oportunamente. Al igual que en la jurisdicción ordinaria civil, les asiste a los demandados el derecho a conocer de antemano cuales son los alcances de la contravención, cuales los hechos que las motivan y la relación de medios probatorios que se aducen como respaldo, para que ellos de acuerdo con su análisis y particular interés los asuman, controviertan o denieguen.

Atendido entonces que toda actividad contravencional aparece reglada, una vez que las partes querellada y querellante y sus respectivos apoderados han sido escuchados, se tiene que los elementos probatorios recaudados a instancia de las partes se incorporan al proceso mediante experticias técnicas claros e inobjetables le corresponde al funcionario de la instancia, en cumplimiento al principio de valoración probatoria, medular en esta clase de procedimientos.

## IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

Conforme a los documentos aportados por las partes se trata del inmueble ubicado en la Diagonal 32 D Bis A sur No. 12 G-10, identificado con Certificado de Tradición y Libertad con chip AAA00102DTD, con matrícula catastral 50S40750539, en donde la propietaria es la señora MARIA DEL CARMEN BARRAGAN.

### Documentales aportados al expediente:

En relación con el caudal probatorio allegado y solicitado por las partes, encontramos por una parte las pruebas documentales aportadas, como lo fueron las escrituras públicas que tanto pasiva como activa aportaron, los certificados de tradición y libertad y certificados catastrales, donde el despacho encontró una diferencia del bien objeto de la perturbación por una parte el señor JAIME ANTONIO BURGOS en las dos querellas que inicio como querellante y las dos que esta como querellado indica que el predio es el ubicado en la diagonal 32D Bis A sur No 12 G- 10 antes diagonal 32D Bis A sur No 13- 10, LOTE 5 anexa la escritura No. 4667 de 1965 de una compraventa de una granja de la señora ANA O JUANA VERGARA, de un predio de gran extensión sin una descripción clara de la dirección que menciona en las querellas objeto de la presunta perturbación, De linderos: por el norte, en diez y nueve metros con quince centímetros (10.15 mtrs), con la calle primera (1a), del mismo barrio, por el oriente, en once metros con ochenta y cinco centímetro (11.85 mtrs), con la granja número (2); por el sur, en diez y siete metros con treinta y cinco centímetros (17.35 mtrs), con la granja número seis (6); y por el occidente en seis metros con setenta y un centímetros (6.61 mtrs),



con la carrera octava a (8a) Todo de la misma manzana y mide la granja doscientas cincuenta y una varas cuadradas con cincuenta centésimos de vara cuadrada (251.50 v.c.).-En la nomenclatura actual del distrito especial le corresponde el número 43-04 de la carrera 8ª, anexa certificado con matrícula inmobiliaria 50S 40745825.

A su vez el señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN anexa la escritura 4720 de 1957 con linderos: la granja que tiene el número seis (6) de la manzana "R" en el sitio llamado "Santa Sofia ", en el Cerro de la Vuelta del Alto, en la antigua Hacienda de " Llano de Mesa ", todo esto ubicado en el Municipio de Bogotá y que tiene la granja los siguientes linderos Por el Norte, en diez y siete metros setenta y cinco centímetros (17,75 mtrs.) con el lote número cinco ( 5 ): por el Oriente, en diez metros (10 mtrs. ) con la granja número tres (3); por el Sur, en - diez y nueve metros cincuenta y un centímetros 19,51 mtrs. ), con la granja; y por el Occidente, en diez metros (10 mtrs.) con la carrera Octava del mismo Barrio; todo de la misma manzana, y mide la granja doscientas setenta y dos varas cuadradas (272 v.o.) anexando certificados con numero de matrícula No. 050S40750539.

Ante la dualidad el despacho procede de manera oficiosa solicitar a catastro distrital información de este mediante oficio No. 20206810020362, en donde nos responden que la matrícula inmobiliaria 050S40750539 que agrega el señor JAIME BURGOS, no figura lote urbanístico, lote catastral, dirección actual ni tampoco chip, solo se comprueba información por medio de la Superintendencia de Notariado y Registro que pertenece al lote 5 de la manzana R (folio 131). Por otra parte, la matrícula inmobiliaria 50S40750539 agregada por el señor ALEJANDRO BARRAGAN, corresponde con el lote urbanístico 2, manzana catastral 20, manzana urbanística R del plano No 414/4 denominado barrio la resurrección (f 128), con dirección registrada DG 32D Bis a Sur 12G-10, Chip AAA0010ZDTD (folio 131).

#### **VISITAS TECNICAS AL PREDIO:**

1. Se tiene que decir también que después de visita técnica de fecha 11 de febrero del 2021, realizada por el arquitecto Juan Carlos Lizarazo, concluye que el predio en cuestión de nomenclatura DG 32D Bis a Sur 12G-10, barrio Granjas de Santa Sofia, corresponde a la manzana urbanística R, manzana catastral 20 Lote urbanístico 2, Lote catastral 4 con Chip AAA0010ZDTD, congruente con la información emitida por catastro, acorde con lo aportado por el señor ALEJANDRO BARRAGAN.

2. De igual manera el informe técnico 132 de fecha 12 de noviembre del 2021, a folio 217, el arquitecto Jonathan Cantor da cuenta que el predio objeto de perturbación es el denunciado por el señor José Alejandro Barragán según la verificación de los documentos aportados al plenario y la verificación realizada en campo, el cual en su visita técnica al terreno identificado con la nomenclatura Diagonal 32 D Bis A sur No. 12 G-10, y verificando con los documentos catastrales es posible comprobar que en la tradición la persona que figura como titular es la señora MARIA DEL CARMEN BARRAGAN y que según los datos del documento mencionado Certificado de Tradición y Libertad con chip AAA00102DTD, con matrícula inmobiliaria 50S-40750539, según manzana catastral 20 manzana urbanística R lote catastral 4 y lote de terreno No. 6 como figura en la escritura, teniendo en cuenta esto se haya total veracidad al encontrar que los datos suministrados del predio corresponde a lo evidenciado en la documentación certificado de Tradición y Libertad y Certificado Catastral a título de la señora Barragán.

Con esto se desvirtúa las pruebas aportadas por el señor JAIME ANTONIO BURGOS que pretendía hacer valer en esta querrela.

De otra parte se evidencia la perturbación realizada por el señor JAIME ANTONIO BURGOS PICO hacia el señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN, en audiencia del 21 de septiembre de 2018 el señor JAIME BURGOS PICO declara tener vigilado el lote, haber construido enramada de dos habitaciones, colgando avisos de no se vende no se arrienda, expresando que no ha sacado ninguna licencia de construcción (folio 8), en material fotográfico allegado a esta inspección, da certeza de un cerramiento al predio de nomenclatura DG 32D Bis a Sur 12G-10 e inicios de construcción en el mismo, además en la inspección del arquitecto Juan Carlos Ussa Lizarazo, se reiteran las observación de tal cerramiento.



Ahora bien, con respecto a la prueba solicitada al juzgado 11 civil municipal se evidencia que se realizó posterior a una modificación a la demanda como bien lo indica el apoderado del señor Barragán en su escrito de aclaración del predio, lo que para este despacho da entender que la perturbación se le está causando al señor José Alejandro Barragán, esto se evidencia en la no coherencia, ni claridad que tiene el señor JAIME con respecto al predio que presuntamente declara ocupar.

**INTERROGATORIO Y/O RECAUDO DE TESTIMONIOS:**

1. En diligencia de fecha 27 de diciembre del 2021, se hacen presentes los siguientes testigos convocados por la parte querellante, así las cosas se presenta el señor JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ, el cual dice que conoce al señor JAIME hace 15 años, y que esta posesionado en el inmueble objeto de estudio, se le pregunta por el señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN el cual manifiesta que no sabe quién es el señor, lo único que sabe es que el señor JAIME vive hay en el predio ubicado en la Diagonal 32 B Bis A sur No. 12 G-10.

2. Posteriormente se presenta el señor JOSE ALEJANDRO LINARES OLAYA, el cual manifiesta que no ha visto escándalos, ni peleas, que a él le consta que no ha habido personas extrañas en el lote, el cual es un lote de botadero de basura, escombros y consumo de estupefacientes, ese era un sitio peligroso y en el año 2005 el señor JAIME encontró al señor haciéndole aseo al lote, limpiándolo, lo estaba cercando con alambre y luego puso placas metálicas y nuevamente lo cerco con alambre por que se estaban entrando algunos indigentes al lote de don Jaime, se le pregunta si conoce al señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN el manifiesta que no lo conoce, ni lo ha oído hablar de él.

3. Por último se escucha al señor LUIS EDUARDO ALFONSO HURTADO, el cual manifiesta que: Yo conozco a don Jaime casi toda la vida, son vecinos y sabe que tiene un lote en la Granja de San Pablo, creo que vive hace más o menos tres años y que está construyendo allá y vive allá, lo estaba ayudando a hacer una obra cuando se suscitó un problema con ese señor que se presentó diciendo que era el dueño de ese lote y manifestó que no se podía vender ni nada por el juzgado allá se colocaron unas puertas metálicas y llegaron y tumbaron, desde ese momento está parado esa obra.

**Alegatos del apoderado del señor José Alejandro Barragán:**

Es de tener en cuenta lo reseñado por el apoderado judicial el doctor LUIS FERNANDO TORO, el cual plantea que en el certificado catastral presentado por el señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN ante esta inspección y ante el juzgado 11 civil municipal, se indica que "el documento soporte para la inscripciones evidencia que tiene fecha 22 de agosto de 1957, fecha en la cual se elevó la escritura pública 4720 ante la notaría cuarta del circuito de Bogotá, cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 50S40650539, información que se pudo evidenciar en este certificado y que concuerda con la documentación aportada.

Lo cual no ocurre con la documentación aportada con la escritura arrimada al expediente por parte del señor JAIME ANTONIO BURGOS, cuyo número de escritura es el 4667 del 29 de septiembre de 1975, en donde al cotejar el Certificado de Tradición y Libertad presentado se evidencia que en el apartado indica "Documento soporte para inscripción", con fecha 01 de enero de 1900 y no posee Matrícula Inmobiliaria, en tal sentido no concuerda con la escritura presentada ante este despacho y el juzgado. Así las cosas, de permite entender que los documentos arrimados por el señor Jaime Antonio Burgos no poseen el pleno valor probatorio para este despacho.

Revisados los documentos que soportan la tradición del bien inmueble objeto de estudio es claro que bajo la matrícula inmobiliaria 50S40650539, se evidencia que la titular del predio es la señora MARIA DEL CARMEN BARRAGAN, con registro de escritura bajo el número 4720, dejando sin valor los documentos presentador por el señor Jaime Antonio Burgos.

Este despacho visto estos resultados indica que se evidencia temeridad respecto a las actuaciones realizadas por parte del señor JAIME BURGOS, teniendo presente el pronunciamiento de la Corte



Constitucional en Sentencia T-337 del 2019, en donde indica aquellas actuaciones de dudosa actuación regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, teniendo presente las actitudes negligentes, la mala fe y el actuar doloso por parte del señor JAIME BURGOS.

### **Alegatos por parte del apoderado del señor Jaime Burgos Pico.**

Atendiendo los argumentos de la contraparte, el doctor VICTOR EUGENIO CAÑÓN AMAYA, resalta que lo que se trata esta litis se trata no de dirimir un conflicto jurídico donde se determine cual es el titular de derechos de dominio, eso la dice el Código de Policía, aquí lo único que se está decidiendo son las pretensiones de cada una de la querella y las actividades de policía en cuenta al amparo de la Posesión o a la tenencia y el desalojo de quien se encuentre en forma ilegal ocupando un inmueble, se plantea una caducidad de la acción policiva presentada por el señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN, en cuanto a la prueba documental solicitada por parte del Ministerio Publico, se evidencia que los documentos allegados, se verifica que el lote ubicado en la Diagonal 32 D Bis A No. 12-10 es el lote No. 4 y no el número 5 que está reclamando el señor Barragán, se evidencia que la dimensión del lote determinada por metros o centímetros de los linderos la inspectora puede verificar que nada concuerda con la escritura pública 4720, presentada por el señor ALEJANDRO BARRAGAN, se evidencia un error en primer lugar en la extensión y en cada uno de los linderos luego es incorcondante, incongruente entre el lote que el reclama que es el número 5 y en Catastro como acabe de decir es el número 4, como ya se había solicitado en el proceso de pertenencia en el cual se alegó dicha posesión desde el 8 de enero del año 2005, como dijo el señor Alejandro Barragán en diligencia en la inspección 18 B, EN DONDE SE MANIFESTO QUE él nunca ha hecho mejoras a ese lote, que desde luego ese es uno de los actos de posesión, no disfruta del corpus, porque nunca ha ocupado esa posesión y teniendo en cuenta los testimonios aportados en esta audiencia el señor JAIME BURGOS PICO, realizo una inversión con ánimo de señor y dueño, el cual se gastó \$ 3.800.000.00, en compra de bloques, láminas de lata, puerta y cerradura y cadena haciendo expansión del mismo con retroexcavadora, varillas y otros elementos necesarios, llevando a que en su momento aparece el señor José Alejandro Barragán con sus hijos que lo amenazaron de lo cual existe denuncia penal. Respecto al Certificado catastral que habla el apoderado de la contraparte no hay ninguna duda que este documento fue presentado ante esta inspección y ante el juzgado 11 civil municipal, todos los datos aparecían allí como la dirección pero no aparecía el nombre del propietario y figuran como NNN a eso se debe la relación que el certificado catastral no figuraba nombre alguno hasta que el señor ALEJANDRO BARRAGAN lo allego y es donde hay un error de lo que reclama en donde el lote es el 5 y lo que se encuentra relacionado es el lote 4. Respecto a las demandas que habla la contraparte no conozco otras demandas, solo conozco la 711 del año 2018.

Solicita que al despacho que se ampare la posesión por statu quo, que tiene la razón don JAIME ANTONIO BURGOS, como dicen los testigos donde él ocupa el predio desde el 8 de enero del 2005 y hasta la fecha no ha perdido la posesión y solicita declarar la caducidad de la acción policiva iniciada por el señor José Alejandro Barragán, ya que no es posible que se presente una querella después del 8 de enero del 2005 hasta el año 2018, esto fundamentado en el artículo 85 del Código Nacional de Policía había un término de 30 días hábiles para interponer la denuncia situación que no se presentó y que teniendo en cuenta el artículo 80 de la ley 1801, ya habían transcurrido cuatro meses desde el conocimiento de la perturbación.

### **SUJETOS PROCESALES RECONOCIDOS EN ESTE PROCESO**

Teniendo presente que desde el inicio de la correspondiente acción incoada en este proceso es claro que el predio objeto de estudio y como se evidencia a folio 219 anverso, el propietario real del inmueble objeto de estudio fue la señora MARIA DEL CARMEN BARRAGAN, madre del señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN ( Q.E.P.D), el cual por herencia causado por la muerte de su señora madre ostenta la calidad de propietario del predio, hasta la fecha de su fallecimiento, teniendo presente lo enunciado por el apoderado judicial Doctor LUIS FERNANDO TORO ROBLES identificado con cédula de ciudadanía 1.026.307.206 de Bogotá; en donde declaró que existen herederos en tal sentido se arrima al expediente copia de los registros civiles de nacimiento de los señores JAIRO ALBERTO BARRAGAN POLOCHE, OMAR BARRAGAN



POLOCHE Y JOSE ALEJANDRO BARRAGAN POLOCHE, en donde se indica el parentesco en calidad de hijos sobrevivientes del señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN (Q.E.P.D.).

Este despacho ha de pronunciarse en cuanto al tema de calidad de heredero el código civil expresa en su artículo 1321. Acción de petición de herencia *"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario\*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños."*

Situación que se ha demostrado en este proceso y que esta inspección reconoce la existencia de estos hijos como herederos y la contraparte también.

De igual modo el señor JAIME BURGOS reconoce al señor ALEJANDRO BARRAGAN en su calidad de heredero y acreedor de derechos sobre el predio en el descarrer del traslado de las excepciones del proceso verbal de pertenencia llevado en el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá (...) *"es el señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN, pide que se declare inexistente, no le asiste derecho alguno legítimo y probable y razonable, porque la existencia de una persona inicia naturalmente y jurídicamente con el nacimiento registrado y muere o desaparece la vida, pero no el derecho porque los derechos se transmiten a sus herederos o a falta de ellos el ICBF que puede sustituir este derecho por inexistencia de su herederos."*

Es así como faltando el señor José Alejandro Barragán (Q.E.P.D.) y con evidencia de la copia del registro de defunción 10586070, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la vocación hereditaria que se pretende; la misma será reconocida por parte de este despacho, teniendo presente las documentales arrimadas como lo son los registros civiles de nacimiento.

Así las cosas, se concede la calidad de herederos, los cuales se identifican bajo los nombres de JAIRO ALBERTO BARRAGAN POLOCHE, OMAR BARRAGAN POLOCHE Y JOSE ALEJANDRO BARRAGAN POLOCHE.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero definir la Posesión "... es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales (las acciones posesorias). Desde tal punto de vista, es un hecho cierto que la posesión es un derecho real. Pero existe una gran diferencia entre la propiedad y la posesión. La primera constituye un poder jurídico definitivo; la posesión, un poder de hecho provisional; provisional en el sentido de que puede caer frente a la acción que se deriva de la propiedad. De ahí que la doctrina actual predique (en forma bastante unánime) que la posesión es un derecho real provisional (Valencia Zea. Naturaleza jurídica de la relación posesoria. p. 214, 215). El más vasto de los efectos de la posesión es el consagrado en el artículo 762 del Código Civil cuando dispone que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo. Esta presunción comprende todo tipo de posesión, sin excepción alguna.

Bajo este parámetro legal hemos de considerar que para que proceda el amparo policivo antes denominado PERTURBACIÓN POR OCUPACIÓN DE HECHO, (Hoy definido por el artículo 77 del C.N.P. como comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes) son necesarios unos presupuestos fácticos que se deben demostrar y devienen del supuesto esencial de arrebatarse la tenencia o la posesión material del bien que una persona ostentaba, por parte de un tercero y éste con su acción entra a tener una relación material con el bien.

Estas condiciones se establecen por contenido de los artículos 762 y 775, del Código Civil Colombiano que establece que se perturba el derecho de posesión o tenencia que alguien tiene sobre un bien, cuando por la acción u omisión de un tercero clandestina, arbitraria e injustamente y sin soporte jurídico no le permite usar, gozar y disfrutar del bien, entorpeciendo su posesión libre y tranquila, es allí donde el Estado interviene como autoridad de policía quien por competencia debe volver las cosas al estado inicial, es decir, justo antes de que iniciara el acto perturbatorio, ello no significa que a la autoridad de policía le corresponda remover la causa de la perturbación.



Sea lo primero establecer cuáles son los presupuestos fácticos para el éxito de la acción policiva resumidos así: 1). El querellante al momento de los hechos debe demostrar que ejercía actos de señor y dueño, la posesión o tenencia del bien que reclama en el proceso. 2). Que dicha posesión o tenencia le ha sido arrebatada de **manera arbitraria, clandestina, y fraudulenta**, sin que medie orden de autoridad competente, lo que implica que la querellante no concedió de manera algún consentimiento, ni dio permiso al querellado para que ingresara al inmueble y 3). Que el querellado ha asumido la relación material del bien desplazando al querellante de dicha relación y carece de título que justifique su permanencia en él. Acudiremos a lo dispuesto en el artículo 981 del Código Civil para ilustrar la forma en que, a manera de ejemplo, puede demostrarse el ejercicio de la posesión de un inmueble: "PRUEBA DE LA POSESIÓN DEL SUELO, Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da el derecho de dominio como... y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Teniendo presente esta premisa y revisado el expediente se hace necesario por este despacho dar valor probatorio a los elementos que reposan en el expediente en comento. Así pues, los testimonios recaudados en audiencia del 27 de diciembre de 2021, los cuales no dieron certeza real de la posesión que alega el señor JAIME ANTONIO BURGOS y las pruebas aportadas como lo son el certificado catastral, matrícula inmobiliaria, escritura pública 4720 de la notaría cuarta del circuito de Bogotá, dan convicción a este despacho que la posesión en el momento de interponer esta querrela por parte del señor JAIME ANTONIO BURGOS PICO, y decantado todas las etapas dentro del proceso se advierte que la posesión del predio objeto de estudio correspondió al señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN.

Se sigue de lo anterior que el impedir el ingreso al predio son hechos que efectivamente alteran la tenencia de un inmueble y por tal corresponden a comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, que tales comportamientos no se deben ejecutar y que por tal quien incurra en estos será objeto de las medidas correctivas a que la norma viene haciendo mención así: "*restitución y protección de bienes inmuebles*".

De otro lado, este despacho con fecha 10 de septiembre del 2021, ordenó la acumulación de la querrela No. 2021684490100665E presentada por el señor JAIME BURGOS en contra de ALEJANDRO BARRAGAN en la cual narra los mismos hechos de las querrelas antes presentadas, con pleno conocimiento que las mismas se encuentran en curso, activas y con actuaciones pendientes por resolver por este despacho, desgastando la administración, con la reiteración de querrelas con los mismos hechos, por tal motivo este despacho quiere traer a colación el Artículo 141 del Código de Procedimiento Penal: "*Temeridad o mala fe, Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal. 2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos (...). 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal de la actuación procesal.*"

Escuchadas y practicadas las pruebas testimoniales recaudadas nos dan dos teorías de la posesión, sin embargo, es conveniente decir que existe coherencia en la fecha de posesión del señor Barragán y la manera como ejercía acciones de señor y dueño en su predio. Con respecto al señor Jaime Burgos, desde el principio de sus querrelas declara una posesión desde el 8 de enero de 2005, sin embargo en audiencia del 21 de septiembre de 2018, el apoderado del señor JAIME BURGOS declara que inicio posesión este desde el año 2003 en una compra que le realizo a la señora JUANA O ANA VERGARA, en audiencias posteriores habla que la posesión inició en el 2005 y por último en audiencia del día 16 de febrero de 2021 declara llevar siete años en el predio (folio 144) en conclusión es clara la incongruencia de los hechos por parte del señor JAIME BURGOS PICO. Donde los alegatos presentados por su apoderado judicial no llenan la plena certeza de las afirmaciones presentadas ante esta inspección.

Para el caso ha de entenderse que se encuentra agotada la etapa probatoria y en consecuencia se debe adoptar la decisión que en derecho corresponda, por consiguiente se encuentra



plenamente aplicable el contenido normativo en razón por las cuales se considera que la conducta del señor JAIME ANTONIO BURGOS PICO, frente a la perturbación a la posesión que dice que ostenta el señor JOSE ALEJANDO BARRAGAN, sobre el inmueble de la DIAGONAL 32D Bis A sur No 12G-10 lote 6 barrio la resurrección de esta ciudad y que se hace consistir en un cerramiento del lote impidiendo el ingreso, uso y disfrute de la posesión, argumentando el señor BURGOS PICO propiedad del mismo, cosa que no se demuestra en el proceso, ya que en audiencia del 21 de septiembre de 2018 que realizo una compra en el año 2003 a una señora de nombre Juana o Ana Vergara, argumento que reitera en audiencias del día 12 de Febrero de 2019 y 16 de Julio de 2019 esto soportándolo por medio de la escritura No. 4667 de lo cual el Código Civil es claro al expresar que *se presume la "mala fe" del poseedor cuando exista un título de mera tenencia* (CC art 2531). La anterior situación se enmarca en lo regulado por el numeral 1, 5 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 (Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho).

Teniendo presente los argumentos esbozados por parte del apoderado del señor Alejandro Barragán el doctor LUIS FERNANDO TORO ROBLES, el cual sopeso de manera clara sus alegatos pudo demostrar la calidad de poseedor del señor Alejandro Barragán en sus alegatos y con base en las documentales que reposan en el expediente y agotadas las etapas en cuanto al recaudo de testimonios y practica de pruebas como la inspección al predio, previa visita de fecha 12 de noviembre del 2021, por parte del arquitecto JHONATHAN JAVIER CANTOR, este dentro de sus conclusiones determina que el predio objeto de inspección y consultado el portal web VUC, registra que la propietaria del predio ubicado en la dirección Diagonal 32 D Bis A sur No. 12 G-10, es la señora MARIA DEL CARMEN BARRAGAN, la cual posee la tradición con el chip AAA0010ZDTD y matricula inmobiliaria 050S40750539.

En cuanto a los alegatos presentados por el apoderado de la contraparte doctor Víctor Eugenio Cañón, no llevan a una conclusión real de la posesión objeto de estudio ya que se presentan inconsistencias en la escritura 4667 del 29 de septiembre de 1975, la cual no logro demostrar las condiciones de ser el real propietario del predio que alega el señor JAIME ANTONIO BURGOS; Escuchados y analizados a los convocados a rendir testimonios en audiencia de fecha 27 de diciembre de 2021, los mismos fueron ambiguos y no dan certeza real de que el propietario del predio objeto de estudio sea el señor JAIME BURGOS PICO.

Así las cosas, no existe discusión alguna en quienes son los propietarios reales del predio en investigación inicialmente estaba en cabeza de la señora MARIA DEL CARMEN BARRAGAN, la cual con su fallecimiento traslado de manera directa y con derechos propios a su hijo como heredero el señor ALEJANDRO BARRAGAN, que posteriormente con el fallecimiento del señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN, traslada este derecho a los herederos, o sea a sus hijos JAIRO ALBERTO BARRAGAN POLOCHE, OMAR BARRAGAN POLOCHE Y JOSE ALEJANDRO BARRAGAN POLOCHE, tal como quedo convenido en audiencia de reconocimiento y existencia de estos hijos como herederos. Se puede concluir entonces que efectivamente existe una perturbación a la posesión causada por el señor JAIME ANTONIO BURGOS PICO, ya que no se pudo controvertir, la documentación presentada ante esta inspección presentada por el señor ALEJANDRO BARRAGAN, en cuanto a la escritura pública y certificado de tradición y libertad, en tal sentido se ha podido aclarar quien ha sido el poseedor de buena fe, en donde de manera pacífica e ininterrumpida ha realizado los actos de señor y dueño sobre el predio objeto de estudio ubicado en la Diagonal 32D Bis A sur No 12G-10 Barrio la Resurrección de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto la Inspectora 18C Distrital de Policía de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en ejercicio de sus de sus facultades legales originadas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, procede a decidir lo siguiente:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar perturbador a la posesión al señor **JAIME ANTONIO BURGOS PICO** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.388.033 de Bogotá, como responsable de los comportamientos contrarios a posesión y mera tenencia de bienes, consagrados en los numerales 1 y 5 del artículo 77 del Código Nacional de Policía, en relación con el inmueble



localizado en la **Diagonal 32D Bis A Sur No. 12G-10**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50S-50750539, CHIP AAA0010ZDTD** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Imponer medida correctiva consistente en restitución y protección de bienes inmuebles por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble al señor **JAIME ANTONIO BURGOS PICO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.388.033 de Bogotá, de condiciones civiles conocidas en autos, en relación con la perturbación respecto del inmueble de la **Diagonal 32D Bis A Sur No. 12G-10**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50S-50750539, CHIP AAA0010ZDTD**, con lo dispuesto por el Parágrafo del artículo 77 del Código Nacional de Policía.

**TERCERO:** Advertir a las partes que en caso de incumplimiento a la orden de restitución del inmueble ubicado en la **Diagonal 32D Bis A Sur No. 12G-10**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50S-50750539, CHIP AAA0010ZDTD**, a favor de los señores **JAIRO ALBERTO BARRAGAN POLOCHE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.661.080 de Bogotá, **OMAR BARRAGAN POLOCHE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.318.602 y **JOSE ALEJANDRO BARRAGAN POLOCHE** identificad con cedula de ciudadanía No. 79.515.248 de Bogotá, este despacho procederá a dar cumplimiento al desalojo, conforme a la disposición contenida en el parágrafo del artículo 79 del Código Nacional de Policía.

**CUARTO:** Advertir al señor **JAIME ANTONIO BURGOS PICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.388.033 de Bogotá, que la orden a que se contrae la presente decisión debe cumplirse dentro de un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia y que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016. En concordancia con el artículo 454 del Código Penal.

**QUINTO:** Ordenar a la Decimoctava Estación de Policía la protección del bien inmueble localizado en la **Diagonal 32D Bis A Sur No. 12G-10**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50S-50750539, CHIP AAA0010ZDTD** y la materialización de la orden de policía impartida en el numeral 2 y 3 de esta providencia.

**SEXTO:** Dejar en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria, en procura de reclamar los derechos que crean les corresponda

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición en Subsidio de Apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia, de acuerdo con lo establecido por el numeral 4 del artículo 223 del C.N.P.

**OCTAVO:** En caso de no ser apelada y en firme la presente Resolución, una vez verificado el cumplimiento, se dispone el archivo de la actuación previa las anotaciones en los aplicativos institucionales respectivos.

Se les corre el traslado a las partes para que se pronuncien respecto a los recursos. En primer lugar, se le da el uso de la palabra al ministerio público. Quien en uso de ella manifiesta: no por ahora no doctora. Ahora se le da el uso de la palabra a la doctora Daniela Navarro Rodríguez para que se pronuncie respecto de los recursos. En uso de ella manifiesta: no interpongo recurso. Tiene el uso de la palabra el doctor Víctor Eugenio Cañón Amaya, quien manifiestá: en uso del derecho que le corresponde al señor JAIME ANTONIO BURGOS PICO presento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el objeto de que quede revocada integralmente la resolución que acaba de dar lectura y los voy a sustentar en este instante generalmente. De la siguiente manera: en primer lugar, se observa objetivamente que ha desconocido en forma integral las pretensiones del seños Jaime Antonio Burgos Pico, de declarar perturbador de la posesión al señor José Alejandro Barragán hoy representada por sus hijos, no como herederos por que no se adelantado el proceso de sucesión si no el objeto de esta clase de querellas donde no se discute ningún título de propiedad en otra palabras documental si no básicamente el objeto es la actividad real y materia! como lo es posesión, se ha desconocido la declaración de la caducidad que fue pedida por haber pasado con el código anterior de policía de 1970 de 30 días



259

hábiles y que con el decreto 1801 del 2016 en su párrafo de su artículo 80 es de 4 meses contados a partir de la fecha de ocupación del predio, es decir que desde el año 2005 y no como posterior por cuanto ha sido interrumpida por su posesión que prácticamente mirándolo así imagínese contando del 2005 al 2015 10 años, al 2020 20 años de su posesión lo que cuenta es una prescripción en razón a que los bienes inmuebles cumplen una función social que debe explotarse para efectos de beneficios de una comunidad o personas que lo ocupan y aquí no se discute lo del dominio o la propiedad solamente se discute el ánimo que es el sentido subjetivo que tiene la persona que lo ha ocupado en posesión y al corpus que es el objeto material que se convirtió en un proceso más largo que el proceso ordinario que en la acción es de 10 años imagínese 5 años en fallar este proceso, no se aplicó la norma jurídica en el sentido de que incluso se notifica si no contesta se presume los hechos ciertos de la querrela se reciben las declaraciones de los testigos que le consta a partir de cuando está ocupando el predio el señor Burgos Pico se desconoció y además falta motivación respecto al tema de los testigos que efectivamente enumeró en esta audiencia, desconoció los testigos de mi patrocinado José Alejandro Linares, Ernesto García Ramírez, Luis Eduardo Hurtado, igualmente la inspección judicial por que en nada se relata o se sita en forma lógica, jurídica y cierta o material, solo baso su fallo en una discusión jurídica de unos documentos que esta proscrita para las autoridades de policía como la señora inspectora aquí presente, en el testimonio del señor José Antonio López Gutiérrez que hace 15 años distingue a JAIME ANTONIO BURGOS PICO y que esta posesionado, porque yo fui ayudarle a él por que era un lote que había un barranco el lo limpio pero no sé cómo lo haría pero es el que esta posesionado allá, al preguntarle por la inspectora del despacho que si conoce a Don Alejandro Barragán responde no se quien será, al preguntarle si usted sabe quien es el propietario del predio ubicado Diagonal 32 D bis A SUR No 12 g – 10, contesto mire yo no he visto ninguna escritura lo que he visto es la posesión de el señor Jaime no digo más para que se tenga en cuenta señora inspectora y concejeros de justicia el demás contenido de lo dicho por este testigo, el testigo señor JOSE ALEJANDRO LINARES OLAYA, en si en resumen dice que no ha visto perturbación, no ha visto nada de escandalo yo no se que esta preguntando en resumen que yo conozco el orden publico que a mi me conste no a habido perturbación en el lote, que haya visto personas extrañas yo llevo 17 años viviendo en el sector de la calle 32 D CON CARRERA 12, ese lote lleva desocupado desde que yo llegue era un lote de botadero de basura y de escombros y consumo de estupefacientes ese era aún sitio peligroso entre los años 2004, 2005, creo que fue en el año 2005 que encontré al señor Jaime haciéndole aseo y limpiándolo después hasta pasado tiempo, lo estaba cercando con alambre y se robaron el alambre de don Jaime no repito más el sentido se encuentra en la audiencia señora inspectora y concejeros de justicia que asumen la segunda instancia, tengan en cuenta toso el contenido de su declaración del antes nominado testigo, testimonio de LUIS ALFONSO HURTADO, yo don Jaime lo conozco casi toda la vida, somos vecinos del barrio, se que tiene un lote en la granjas de san pablo, creo que se llama así; hace más o menos unos 3 años, estaba construyendo allá, allá vive y yo lo estaba ayudando hace una obra cuando se suscitó el problema de ese señor que e presento diciendo que era el dueño, porque allá no se puede vender ni nada, allá se colocaron unas puertas metálicas y llegaron y las tumbaron yo soy el que cuida allá desde el momento esta eso parado allá, el dueño es el señor JAIME por que yo lo distingo por que nadie va a meter una plata allá porque cuando yo llegue eso era un peladero allá pues le salió una plática y empezó a construir ahí, en donde dice el señor diciendo que era el propietario y al preguntarle a que señor se refiere responde al señor BARRAGAN no sigo transcribiendo en la audiencia publica que se realizo de este testigo por economía espero que sea verdaderamente valorado realmente y objetivamente o por los señores concejeros que resolverán la segunda instancia. El testimonio de la señora TERESA LAITON PEREZ que manifiesta que Enel año 2018 como en mayo fue que estaban limpiando el lote no fue don Barragán si no otra persona, ya que hace como 12 o 14 años conozco a don Alejandro el iba y cercaba y le quitaban la cerca hay fue cuando el se enfermo y no pudo subir más allá, iba su hijo o la señora a ver el lote, el resto de transcripción lo dejo en análisis de la inspección por cuanto fue en audiencia pública y se encuentra escrito en audiencia de pruebas, el testimonio de BENJAMIN PRIETO GUITIERREZ que dice que conoce a don Alejandro hace 40 años y me invito al lote hace 30 años íbamos legalmente cada mes a quitarle el pasto de estos dos testimonio de la señora TERESA y el señor BENJAMIN no precisaron que se encontraron una torre de basura y de escombros que se veían en ese lugar es así como se encuentran las fotos de la antelaciones como se encontraba el predio descuidado que según en la inspección 18B de policía se aclaro bastante los hechos de la perturbación o la posesión donde





se alegaba que habían una actuación de mi patrocinado que con retro excavadora retiro los escombros que habían en el lugar, los pastos y la basura que habían en el lugar, le ha costado como 5 millones de pesos, de la inspección ocular por lo menos se debe tener en cuenta que iba a valorarse los documentos en primer lugar confrontando el plano que aportó el perito técnico que fue pedido por la personería y efectivamente allego un plano de un informe donde se observa también objetivamente que si se habla de reclamación el predio de objeto de este problema jurídico no es el 5 ni es el 6, por que ese que tiene posesión mi cliente es el numero 4 los dos el 5 y el 6 son limítrofe la parte norte del predio y en la esquina de la manzana, como quiera que entonces llevando la idea solo documental no se observó tampoco por aquí la doctora falladora por lo menos en la inspección judicial los linderos y extensión del denominado predio entonces estamos hablando del lote número 4 que es objeto del problema de posesión y perturbación y describo en tres elementos o cuadros, el primero así: por el norte 10.1 metros, con la diagonal 32 d bis A S, por el sur en 10 metros con el lote numero 9 y no dice más ahí, por el oriente en extensión 16.9 en total distribuidos así en 10.7 con el predio numero 005; en 6.2 metros con el predio 006, con predio numero 5 y el predio numero 6 en 5.2 metros por occidente en extensión 17.2 metros distribuido así: 8.5 metros con el predio numero 3 y en 8.7 metros con el predio numero 2. Si no remetimos a la escritura pública con número 4720 de fecha 22 de agosto del año 1957, se encuentra el lote 06, de la manzana R, en el sitio llamado santa Sofia con los siguientes linderos: por el norte 17.75 metros con el lote 005, por el oriente con 10 metros con el predio la granja 003; por el sur 19.51 metros con el predio la granja por el occidente con 10 metros con la carrera octava del mismo barrio dice en 272 barras cuadradas. Que la granja esta dedicada para la agricultura, entonces como vemos solicito comparen estas medidas de cada uno de estos cuadros que he presentado para ver que no son inconcordantes en primer lugar, pero como quiera que aquí no vamos a discutir mucha mas cosas, lo sustentare en la segunda instancia es necesario y exigente hacerlo teniendo en cuenta esto las pruebas dan como consecuencia que si existió objetivamente la caducidad y no fue tenida en cuenta y que el objetivo la petición que se hizo dejar las cosas como estaban, desconociendo el statu quo consagrado en el inciso primero del artículo 80 de la ley 1801 del 2016, a favor de mi prodigado y como quiera que ha dicho en su resolución que deja las cosas en su estado libre para que inicien las acciones que en derecho corresponde no tubo ni siquiera en cuenta en petición incluso del señor Barragán de la copias del expediente judicial que se ha tramitado físico y virtualmente con la referencia 11001400301120190129700 que en el comentario pasado me acuerdo don Jairo Barragán menciona un desistimiento tácito que fue negada y allego para este objeto de saber que no ha terminado el proceso y esta en curso por cuanto ya se habían notificado las pretensiones de la demanda inicial que no las presente si no fue otro colega diferente a mí, donde es conocido el dominio y documento del dominio y propiedad no aquí, por cuanto aquí es una orden provisional que tiene efectos jurisdiccionales es decir no tiene otro control de la instancias no más, entonces allí se modificó la pretensiones y se están haciendo otras notificaciones son subsidiadas, que dejo este documento que sirva para aclarar respecto a la decisión que dejaba en libertad de las partes de dirimir quien tiene la propiedad del inmueble y entonces en razón allego el auto de abril 29 del 2022 del juzgado civil municipal notificado por estado 51 de mayo 2 del 2021, se recibe en audiencia ya que lo está mencionando recibimos un folio no estamos en la oportunidad procesal de recibo de pruebas, en conclusión no voy a dejar más contenido si no una conclusión en razón a que nunca el señor JAIME ANTONIO BURGOS PICO nunca le perturbo al señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN por cuanto el saber y entender nunca observo estando en el lugar, la localidad o la zona que haya ejercido dicha posesión que no se hace con mirar y ver si no con actuar es decir construyendo o haciendo mejoras o sacando perturbadores en dicho lugar, para que en su reconsideración en este desarrollo del acto de reposición se revoque su providencia se declara la caducidad del querellante de JOSE ALEJANDRO BARRAGAN y se restablezca el statu quo en favor del señor JAIME ANTONIO BURGOS PICO muchas gracias. El despacho responde el recurso de reposición interpuesto por el Doctor VICTOR EUGENIO CAÑÓN, en los siguiente términos: en primer lugar voy a responderle su solicitud de caducidad es menester hacerle la aclaración al doctor CAÑÓN en el sentido que en esta inspección 18C distrital de policía la primera querella que se recibió fue la radicada bajo el numero 2018683870100636E interpuesta por el señor JAIME ANTONIO BURGOS PICO en contra del señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN, el día 15 de mayo de 2018, a la cual se le acumularon las siguientes querellas como fueron las siguientes 2018683870101494E, 2018683870101657E, 2018683870101596E Y 2021684490100665E acumuladas al expedientes a la cual hoy se toma decisión ósea el numero

12 Faltos  
J.P.  
260

2018683870100636E en ese orden de idea la segunda querrela que se radica el día 12 de julio del 2018, bajo el numero de expediente 2018683870101494E interpuesta por el señor JOSE ALEJANDRO BARRAGAN en contra de JAIME ANTONIO BURGOS, de acuerdo a lo anterior son ustedes mismos quienes están solicitando caducidad de la querrela interpuesta por el señor JAIME BURGOS PICO; queriendo decir con ello que el señor JAIME ANTONIO BURGOS PICO querellante ante esta inspección estaría actuando de manera temeraria induciendo al despacho al error; mas sin embargo, y teniendo en cuenta que las do querellas tanto la 2018684870100636E y La 2018683870101494E, fueron interpuestas con dos meses de diferencia este despacho dará el beneficio de la buena fe de los querellantes y es así que no declara caducidad de la presente querrela; en lo demás referido por el doctor deponente el despacho le informa que se mantiene en su posición inicial respetando sus argumentos pero no accediendo a su recurso de reposición en el evento de revocar la providencia que se dicto en esta audiencia. En cambio, sí, este despacho concede el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico para lo de su competencia.

Una vez terminadas las intervenciones de las partes, respondido el recurso de reposición, se concede el recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 223 numeral 4. Recursos. Envíese las diligencias dentro del tiempo contemplado en la ley, ante la entidad competente para que se resuelva el Recurso de Alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**BETHY CASTANEDA HERNÁNDEZ**  
Inspectora 18 C de policía

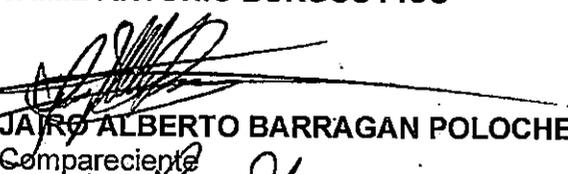
  
**ROWIND JESUS SALDARRIAGA J.**  
Ministerio Publico

  
**JONATHAN JAVIER CANTOR**  
Arquitecto inspección 18C

  
**DANIELA NAVARRO RODRIGUEZ**  
Apoderada judicial

  
**VICTOR EUGENIO CAÑÓN AMAYA**  
Apoderado Jaime Burgos

**JAIME ANTONIO BURGOS PICO**

  
**JAIRO ALBERTO BARRAGAN POLOCHE**  
Compareciente

  
**ALLISON KATHERINE PEREZ**  
Auxiliar Inspección 18C



Handwritten signature: *[Signature]*

Alfara deliguerie de la *[illegible]*  
inspeccion 18C Gobieru Distrito *[illegible]*

24 AGO. 2022

ENTRADA AL SERVIDOR

RECEIVED

24 AGO 2022



224

Señor  
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: REFORMA DE DEMANDA PROCESO VERBAL de JAIME ANTONIO BURGOS PICO contra MARIA DEL CARMEN BARRAGAN

RADICADO 2019-01297

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada en amparo de pobreza del demandado Señor **JOSE ALEJANDRO BARRAGAN** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del Señor **JOSE ANTONIO BURGOS PICO**, persona mayor y de esta vecindad, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**.

**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción previa de **HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

**HECHOS**

**PRIMERO:** El Señor **JAIME ANTONIO BURGOS PICO** impetró REFORMA de la DEMANDA ante su Despacho EN CONTRA de la señora **MARIA DEL CARMEN BARRAGAN (Q.E.P.D)**.

AF

**SEGUNDO:** De conformidad con certificado de Defunción que obra en el plenario a folio 107 la demandada falleció desde el 3 de junio de 1958, por lo tanto, la aquí demandada carece de personalidad y de capacidad para ser parte en un proceso declarativo ordinario.

La Sala Civil de la Corte en sentencia de 15 de marzo de 1994, señaló "que los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos".

A su vez el Tribunal Superior de Santa Rosa De Viterbo, en sentencia del 2 de marzo de 2018 indica:

"...que la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista ... en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO:** En la reforma de la demanda presentada ante su Despacho el demandante solicitó que mediante el trámite del proceso VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE BIEN INMUBLE se declare que adquirió el bien inmueble relacionado en la reforma.

**CUARTO:** De conformidad con auto de fecha 14 de septiembre de 2020 el despacho a su cargo admitió la reforma de la demanda impetrada indicando que el trámite a aplicarse al proceso es el VERBAL ESPECIAL DE TITULACION, sin embargo en el escrito de reforma de la demanda y su subsanación no se evidencia que al actor hubiere solicitado dar a la reforma de la demanda el trámite previsto en la ley 1561 de 2012.

Debe tener en cuenta el Despacho que en las demandas de declaración de pertenencia el actor tiene la libertad de acogerse o no al procedimiento verbal especial.

224

De conformidad con lo anterior, el Despacho debe dar a la demanda el trámite solicitado por el actor en su reforma.

**QUINTO:** Por lo anterior, me permito invocar las excepciones previas de INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE reguladas por el artículo 100 del Código General del Proceso.

**DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales:

- 1. La actuación de la reforma de la demanda
- 2. Certificado de Defunción de la Señora MARIA DEL CARMEN BARRAGAN (Q.E.P.D)

**PROCESO Y COMPETENCIA**

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 101 y ss. Del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo de la reforma de la demanda.

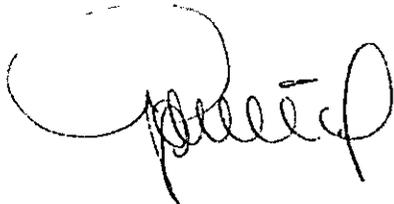
**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante en la carrera 24 A No. 33-92 Sur en Bogotá y en el correo electrónico [Jairo\\_barragan27@hotmail.com](mailto:Jairo_barragan27@hotmail.com).

El demandante en la dirección aportada en la reforma de la demanda.

La suscrita en la Secretaría del Juzgado o en el correo electrónico [alixanga7811@gmail.com](mailto:alixanga7811@gmail.com).

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola', with a large, stylized flourish above the name.

**PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**  
CC.52.494.044 de Bogotá  
TP. 147.409 del C. S. de la J.



726

**MEMORIAL EXPEDIENTE No. 11001400301120190129700 ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

ALEXANDRA ANGARITA <alixanga7811@gmail.com>

Mar 29/09/2020 2:28 PM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

ESCRITO EXCEPCIONES PREVIAS RADICAD 2019-01297.pdf; CERTIFICADO DE DEFUNCION.pdf;

Buenas Tardes,

Señores

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REF. REFORMA DE LA DEMANDA ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DTE. JAIME ANTONIO BURGOS PICO  
DDO. MARIA DEL CARMEN BARRAGAN Y OTROS  
RADICADO:11001400301120190129700

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la CC 52.494.044 de Bogotá y la T.P. 147.409 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial en amparo de pobreza del demandado JOSE ALEJANDRO BARRAGAN, por medio del presente me permito radicar en término, escrito de excepciones previas.

Adjunto escrito de excepciones previas y anexos, agradezco tener en cuenta y dar trámite.

Cordialmente,

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO  
ABOGADA  
CEL 3114774262



Remitente notificado con  
Mailtrack

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 011 2020 00127 00**

Para todos los efectos legales y en vista que el auxiliar de la justicia designado, manifestó la no aceptación del cargo asignado, se le **releva** del mismo.

Así entonces, se nombra como liquidador del presente trámite procesal a **PASCUAL BERNARDO DEL VECCHIO RUBIO**, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado y hoja de vida que precede.

**Notifíquese,**

**AURELIO MAVESOI SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <b>117</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>



### DATOS BÁSICOS

<b>Nombres</b>	Pascual Bernardo	<b>Apellidos</b>	Del Vecchio Rubio
<b>Número de Documento</b>	19314174	<b>Edad</b>	66
<b>Inscrito como:</b>	PROMOTOR	<b>Inscrito Categoría</b>	C
<b>Correo Electrónico</b>	vdelpasb@hotmail.com		
<b>Capacidad Técnica Administrativa</b>		<b>Jurisdicción</b>	BOGOTA D.C.
<b>Fecha de Registro</b>	11/08/2016	<b>Radicado de inscripción</b>	2021-01-619712

### DATOS DEL CONTACTO

<b>Tipo Dirección</b>	<b>Dirección</b>	<b>Telefono</b>	<b>Celular</b>	<b>Ciudad</b>
Notificación	carrera 18 # 113 91	4582092	3112189368	USAQUEN

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

Ref. Ejecutivo No. 1101-40-03-011-**2020-00511-00**

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la insolvente, y como quiera que la aceptación del cargo por parte del liquidador designado no había sido tenido en cuenta por entrar por SPAM del correo del despacho, déjese sin efecto la providencia de agosto 30 de 2022.

En consecuencia, se requiere al liquidador MARCO BERNAL CARRILLO para que de forma inmediata se presente en la secretaría del Despacho, tenga acceso al expediente y firme su posesión.

**Notifíquese,**

**AURELIO MAVESOI SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <b>117</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00751 00**

Con fundamento en el art. 90 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane la siguiente informalidad:

- El título valor aportado se encuentra ilegible.

La parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término indicado.

**Notifíquese,**

**AURELIO MAVESOI SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <b>117</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 0112022 00755 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **GRACIELA BUITRAGO CASTAÑO** contra **GUILLERMO ALBERTO MARTÍNEZ GAVIRIA y AMERICANA DE TROFEOS CIA LIMITADA** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. **\$2.021.568**, por concepto del canon del mes de noviembre de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento contenido en el pagaré aportada en copia virtual.
2. **\$64.452.606**, por concepto de los cánones del mes de diciembre de 2021 a julio de 2022, contenido en el contrato de arrendamiento contenido en el pagaré aportada en copia virtual.
3. **\$48.895.080**, por concepto de clausula penal, contenido en el contrato de arrendamiento contenido en el pagaré aportada en copia virtual.
4. Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a la abogada **LINA YISED BERNAL RAMÍREZ**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado.

**Notifíquese,**



**AURELIO MAVESYO SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <u>117</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 011 2022-00757 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 468 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUIS FELIPE HERNANDEZ ALDANA** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

- 1. 1,127.3817 UVR** que equivalen a la suma de \$349.105,02, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2022, allegado como base a la ejecución en copia virtual.
2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., sin que exceda a la máxima legal permitida exigibles desde el 6 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3. 1,124.4396 UVR** que equivalen a la suma de \$348.193,97, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022, allegado como base a la ejecución en copia virtual.
4. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., sin que exceda a la máxima legal permitida exigibles desde el 6 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5. 1,229.8992 UVR** que equivalen a la suma de \$380.850,59, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022, allegado como base a la ejecución en copia virtual.
6. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., sin que exceda a la máxima legal permitida exigibles desde el 6 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7. 1,227.3577 UVR** que equivalen a la suma de \$380.063,59, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2022, allegado como base a la ejecución en copia virtual.
8. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., sin que exceda a la máxima legal permitida exigibles desde el 6 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. **1,224.8252 UVR** que equivalen a la suma de \$379.279,37, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022, allegado como base a la ejecución en copia virtual.
10. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., sin que exceda a la máxima legal permitida exigibles desde el 6 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. **1,222.3021 UVR** que equivalen a la suma de \$378.498,07, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2022, allegado como base a la ejecución en copia virtual.
12. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., sin que exceda a la máxima legal permitida exigibles desde el 6 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. **460,804.7462 UVR** que para el día 5 de Julio de 2022 equivalen a la suma de \$142.692.797,70, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.
14. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 11.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
15. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de **16,866.9066 UVR** que para el día 5 de Julio de 2022 \$5.223.006,29.
16. Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**DECRETASE EL EMBARGO** del inmueble objeto del gravamen hipotecario. **Líbrese oficio** a la oficina de registro respectiva.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**AURELIO MAVESYO SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <b>117</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00761 00**

Estando el proceso al Despacho con el fin de proveer sobre la orden de pago solicitada, en consonancia con lo establecido en el núm. 3° del artículo 28 del Código General del Proceso que establece «*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...*», debe rechazarse esta demanda.

En efecto, a fin de robustecer tal argumento, basta con otear el paginario para evidenciar que el demandante establece que el domicilio principal de la parte demandada es en Bogotá; sin embargo, el título ejecutivo aportado indica que se trata del acuerdo conciliatorio N°543461, originado en el negocio jurídico consistente en la prestación de servicios para la realización de contenidos audiovisuales; pago que fue acordado en el municipio de Chía (Cundinamarca); por tanto, se concluye que al existir un acuerdo entre las partes respecto del lugar de pago de la obligación, la competencia para conocer del mismo corresponde al Juzgado Civil Municipal de Chía (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, con base en las normas citadas en líneas precedentes y en concordancia con el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, dado el factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente junto con sus anexos a la oficina de reparto del municipio de Chía (Cundinamarca) para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**AURELIO MAVESOI SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <u>117</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00763 00**

Estando el proceso al Despacho con el fin de proveer sobre la orden de pago solicitada, en consonancia con lo establecido en el núm. 3° del artículo 28 del Código General del Proceso que establece *«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...»*, debe rechazarse esta demanda.

En efecto, a fin de robustecer tal argumento, basta con otear el paginario para evidenciar que el demandante establece que el domicilio principal de la parte demandada es en el municipio de Manizales, además, el título valor (pagaré) aportado indica que la parte demandada se obligó a pagar la obligación en la ciudad de Manizales (Caldas); por tanto, se concluye que al existir un acuerdo entre las partes respecto del lugar de pago de la obligación, además de ser el domicilio de la demandada, la competencia para conocer del mismo corresponde al Juzgado Civil Municipal de Manizales (Caldas).

En mérito de lo expuesto, con base en las normas citadas en líneas precedentes y en concordancia con el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, dado el factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente junto con sus anexos a la oficina de reparto del municipio de Manizales (Caldas) para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**

  
**AURELIO MAVESOIY SOTO**

**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <u>117</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00765 00**

Con fundamento en el art. 90 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane la siguiente informalidad:

Se confirió poder para presentar una demanda ejecutiva con garantía prendaria, sin embargo, en el escrito de demanda no se relacionó el bien dado en prenda. (*num. 4 del art. 82 C.G. del P. en cc con art. 90 ibidem*).

La parte actora deberá presentar el libelo de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**AURELIO MAVESOIY SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <b>117</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00769 00**

De una revisión de la demanda con miras a proveer sobre librar la orden de pago deprecada, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, habida cuenta que este Juzgado carece de competencia para conocer la misma, por el factor cuantía, ello en consonancia con las medidas adoptadas transitoriamente en el acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, por el cual se transformaron Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá, asignándoles el conocimiento de los asuntos de **mínima cuantía**, Despachos entre los cuales se no encuentra agencia judicial.

En ese orden de ideas, en aplicación a tal disposición concomitante con el num. 1º del art. 26 del C.G.P., la competencia, en razón de la cuantía, se determinará «[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación», por ende, auscultado el *dossier*, así como quiera que las pretensiones enarboladas por la parte demandante son por **\$ 38.887.039,00**, evento que no ofrece bruma alguna que le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia.

**SEGUNDO REMITIR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**AURELIO MAVESOIY SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <u>117</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

Ref. No. 1101-40-03-011-**2022-00775-00**

Con apoyo a lo normado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud de trámite para que en el término previsto en el inciso 4° de la norma en comento, se subsane en los siguientes defectos:

1. Deberá anexar al trámite el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Subsánese la falencia anotada, dentro del término conferido para ello.

**Notifíquese,**

**AURELIO MAVESOY SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <u>117</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00777 00**

A efectos de resolver sobre la orden de pago deprecada, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, como quiera que, de una revisión del documento aportado (comprobante de transferencia), se advierte que éste no constituye título ejecutivo.

Desde esa óptica, es bien sabido que, para demandar ejecutivamente una obligación, ésta además de ser clara, expresa y exigible, debe constar en un documento proveniente del deudor o de su causante, de tal suerte que para que sea viable la ejecución debe aportarse el instrumento que presta mérito ejecutivo, en original o copia digitalizada del mismo con la obligación de conservar el original en poder del demandante y estar a disposición del juzgado para cuando se solicite.

En consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y en su lugar, sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue aportada de manera virtual, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**AURELIO MAVESOIY SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <u>117</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00779 00**

Con fundamento en el art. 90 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane las siguientes informalidades:

Atendiendo a lo establecido en el núm. 3° del art. 88 y el art. 90 del C.G.P., adecúense, precisense y concrete las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, por lo que, si lo pretendido es un proceso de carácter declarativo, deberá señalar cuáles son pretensiones declarativas y cuáles son consecuenciales de aquellas.

La parte actora deberá presentar el libelo de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**AURELIO MAVESOY SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <u>117</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 011 2022 00783 00**

En vista que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **CARLOS ENRIQUE PRIETO CONTRERAS**, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

**RESUELVE**

- 1. ORDENAR** la aprehensión del automóvil de placas **IVS-041**.  
Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN**, división de automotores, indicando que el automotor podrá ser remitido al parqueadero referido en el numeral segundo del acápite de pretensiones. Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.
- 2.** Requiérase a la parte solicitante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que los documentos aportados en copia virtual se encuentran en su poder y, así mismo, se le advierte que los mismos no podrán ser puestos en circulación, manipulados, modificados, ni utilizados para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entienden incorporados a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.
- 3. RECONOCER** a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA** como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**AURELIO MAVESOY SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <u>117</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., septiembre 5 de 2022

**Expediente No. 11001 40 03 011 2022-00785 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 468 y 430 del C.G.P., y demás normas mercantiles para la clase de título aportado el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YOHANY BAQUERO BELTRÁN** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

- 1. 763,20498 UVR** equivalente a la suma \$ 221.430,34, por concepto del capital de la cuota No. 102 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 22 de septiembre del 2021, contenido en el pagaré, allegado como base a la ejecución en copia virtual.
- 2. 1.056,0694 UVR** equivalente a la suma de \$306.399,75 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa de 10.70% de la cuota No. 102 desde el 23 de agosto del 2021 hasta el 22 de septiembre del 2021.
- 3.** Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el 23 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4. 769,29088 UVR** equivalente a la suma de \$223.196,06 UVR, por concepto del capital de la cuota No. 103 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 22 de octubre del 2021 contenido en el pagaré allegado como base a la ejecución en copia virtual.
- 5. 1.049,9835 UVR** equivalente a la suma de \$304.634,03, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa de 10.70% de la cuota No. 103 desde el 23 de septiembre del 2021 hasta el 22 de octubre del 2021.
- 6.** Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el 23 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7. 775,42531 UVR** equivalente a la suma de \$224.975,85 UVR, por concepto del capital de la cuota No. 104 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 22 de noviembre del 2021 contenido en el pagaré allegado como base a la ejecución en copia virtual.
- 8. 1.043,8491 UVR** equivalente a la suma de \$302.854,23, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa de 10.70% de la

cuota No. 104 desde el 23 de octubre del 2021 hasta el 22 de noviembre del 2021.

9. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el 23 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. **781,60866 UVR** equivalente a la suma de \$226.769,84 UVR, por concepto del capital de la cuota No. 105 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 22 de noviembre del 2021 contenido en el pagaré, allegado como base a la ejecución en copia virtual.
11. **1.037,6657 UVR** equivalente a la suma de \$301.060,24, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa del 10.70% de la cuota No. 105 desde el 23 de noviembre del 2021 hasta el 22 de diciembre del 2021.
12. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el 23 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. **787,84132 UVR** equivalente a la suma \$228.578,14 UVR, por concepto del capital de la cuota No. 106 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 22 de enero del 2022, contenido en el pagaré con vencimiento acelerado, allegado como base a la ejecución en copia virtual.
14. **1.031,4331 UVR** equivalente a la suma \$ 299.251,95, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa del 10.70% de la cuota No. 106 desde el 23 de diciembre del 2021 hasta el 22 de enero del 2022.
15. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el 23 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
16. **28.570,1428 UVR** equivalente a la suma de \$37.302.046,98, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré con vencimiento acelerado, allegado como base a la ejecución en copia virtual.
17. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración

y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**DECRETASE EL EMBARGO** del inmueble objeto del gravamen hipotecario. **Líbrese oficio** a la oficina de registro respectiva.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem*, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**AURELIO MAVESYOY SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Secretaría Notificación por Estado No. <u>117</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>SEPTIEMBRE 6 DE 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>Edwin Leonar Sierra Vargas</b> Secretario</p>